

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria



IV CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 22 DE JUNIO DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 33 (Por el señor Rivera Schatz)	SALUD (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para establecer la Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados, implantar el Programa de Monitoreo de Recetas de <u>Medicamentos</u> medicamentos en la Administración de Servicio de Salud Mental y contra la Adicción, crear la Comisión Asesora del Programa; disponer lo concerniente a la información de monitoreo de recetas y la confidencialidad, acceso y uso de ésta y establecer sanciones y penalidades.
P. DEL S. 99 (Por el señor Martínez Santiago)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para crear la “Ley sobre Alerta <u>del Sistema de Alertas Móviles</u> de Emergencias Móviles (AEM) <u>para Emergencia</u> de Puerto Rico”; establecer la obligación de las compañías de teléfonos móviles <u>en telefonía móvil</u> de implementar un sistema de alertas de emergencias <u>emergencia</u> <u>para dispositivos móviles</u> en Puerto Rico; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 242 (Por el señor Ríos Santiago)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 88 y 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de establecer la no prescripción para los delitos de violencia sexual cuando la víctima sea un menor de <u>18 años</u> edad.

P. DEL S. 437

GOBIERNO

*(Por el señor Romero Lugo
(Por Petición)*

*(Con enmiendas en la
Exposición de Motivos; en el
Decrétase y en el Título)*

Para establecer la “Ley de preferencia Preferencia para los contratistas o proveedores de construcción locales Contratistas y Proveedores Locales de Construcción” a los fines de reservar al menos un veinte por ciento (20 %) de las contrataciones de obras gubernamentales o mediante la creación de Alianzas Público Privadas para negocios o proveedores locales de construcción; establecer remedios ante el incumplimiento de dicha reserva; y para otros fines relacionados.

P. DE LA C. 252

**EDUCACIÓN Y REFORMA
UNIVERSITARIA**

*(Por el representante
Rodríguez Aguiló)*

(Sin enmiendas)

Para añadir un inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el Secretario de Educación establezca acuerdos de colaboración con el Centro Nacional de Astronomía e Ionósfera (NAIC) y la Fundación Nacional de Ciencias (NSF) con el propósito de que todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico tengan la oportunidad de visitar el Radiotelescopio de Arecibo y aprendan sobre la importancia de este, en la investigación científica a nivel mundial y de esa forma contribuir a “Hacer nuestras Escuelas Divertidas a través de la Ciencia y la Astronomía”; y para otros fines relacionados.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de mayo
27 de abril de 2017**INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. DEL S. 33**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 33, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 33, propone la Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados, el implantar un Programa de Monitoreo de Recetas de medicamentos Controlados en la Administración de Servicio de Salud Mental y Contra la Adicción. Propone crear la Comisión Asesora del Programa y el disponer lo relacionado a información de monitoreo de recetas y su confidencialidad, su acceso y el uso de ésta.

La Exposición de Motivos indica que estudios nacionales indican que en las últimas décadas ha aumentado la tendencia de abuso de medicamentos controlados recetados. Que ha aumentado el tráfico ilegal de los mismos. Según el "Drug Enforcement Administration" (DEA) para el 2010 hubo más de siete millones de personas, es decir, uno de cada 45 personas, que abusan de medicamentos prescritos. A tenor con dichos estudios, el número de personas adictas a medicamentos recetados excede el número de personas adictas a drogas ilegales, como la heroína y la cocaína. Concluyen que el aumento en el consumo y adicción a medicamentos prescritos ha ocasionado un aumento sorprendente en los costos económicos de medicamentos y seguros médicos. Así como y aún más importante son los estragos que este tipo de adicción ocasiona a la

Aguas

salud, bienestar y seguridad del adicto y su familia. El uso incorrecto y abuso de medicamentos recetados ha provocado, además, un aumento en los casos por sobredosis y en las muertes por sobredosis.

En Puerto Rico esta tendencia también ha aumentado, por ende, prevenir el abuso y adicción a medicamentos recetados, es importante. A estos efectos, el Proyecto crea el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados, cuya función será implantar y mantener un sistema de vigilancia electrónica para el monitoreo de recetas de sustancias controladas y medicamentos dispensados en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 33, a Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al

Alus
El **Departamento de Salud**, endosa el Proyecto. Realiza varias recomendaciones tales como uniformar la definición de dispensar o despachar con la contenida en la Ley de farmacia, Ley 147-2004. Recomienda lo mismo en cuanto a la definición de distribuir, droga, farmacia o dispensador, medicamentos. En relación a las facilidades recomienda que se uniforme con la contenida en la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada.

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, respalda la aprobación del Proyecto.

La medida trae a la atención en la Exposición que ha incrementado el uso abusivo de medicamentos recetados, principalmente sustancias adictivas utilizadas en el manejo de dolor crónico. La utilización inapropiada de estos medicamentos prevalece aun cuando mediante la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada y la Ley Federal de Sustancias Controladas (Public Law 91513-1970) se han adoptado controles reglamentarios para su prescripción y dispensación.

Estudios en Estados Unidos reflejan que uno de cada cuatro pacientes con diagnóstico de condición de dolor crónico recibiendo terapia prolongada con sustancia controlada derivada de opio se encuentra batallando con problemas de adicción. Como organización representativa del farmacéutico, profesional de la salud con mayor accesibilidad al paciente y con la responsabilidad de proveer servicios relacionados con medicamentos, nos arriesgamos a predecir que una situación similar ocurre en Puerto Rico.

Entienden que a través de toda la medida se debe mantener el término sustancia controlada y medicamento controlado. Proponen una serie de enmiendas para cubrir las diferentes maneras en que se prescriben y dispensan los medicamentos controlados y las sustancias controladas. Que se atempere el proyecto para que aplique a las sustancias que son autorizadas por uso médico solamente.

La **Asociación de Farmacias de Puerto Rico** solicita que luego de evaluarse sus recomendaciones se les remita nuevamente el Proyecto para evaluación.

Entienden vital conocer la posición actual del Departamento de Salud, del Departamento de Justicia y de ASSMCA en cuanto al ente que debe encargarse del Programa de Monitoreo y/o la capacidad de dicho ente de llevarlo a cabo.

Las aseguradoras o los PBM se encuentran en una mejor posición para detectar este tipo de práctica, pues reciben, procesan y adjudican las recetas emitidas a favor de un paciente, independientemente de los médicos o las farmacias a las cuales el paciente haya acudido para su emisión y despacho. Entienden que el P. del S. 33 debe ser enmendado para establecer un programa de monitoreo por parte de las aseguradoras y/o los administradores de beneficios de farmacias contratados por estas.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, ACODESE**, no presenta objeción alguna a su aprobación. Ahora bien, siendo la ASSMCA el llamado a poner en vigor la ley propuesta y velando por la salud fiscal de dicha agencia, muy respetuosamente recomendamos que se consulte con la Administradora de la ASSMCA si la medida es viable económicamente y si se cuenta con los recursos requeridos para implantar lo aquí propuesto. Igualmente, recomendamos que se consulte y se le dé deferencia a los comentarios que a bien tenga someter el Departamento de Salud, entidad a la cual está adscrita la ASSMCA.

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, ASSMCA**, entiende que es una pieza legislativa muy importante y bien pensada y da un total apoyo a la medida. Coinciden con la exposición de motivos del Proyecto del Senado 33 en cuanto al dramático aumento a nivel nacional tanto del uso y abuso como del trasiego ilegal de medicamentos controlados recetados. Si bien es cierto que el abuso de los medicamentos contratados trae consigo infinidad de problemas, es preocupante saber que muchos jóvenes que comienzan a utilizar estos medicamentos controlados de manera ilegal, terminan convirtiéndose en adictos a otras drogas. Por ello entienden necesario aunar esfuerzos entre todos los entes llamados a prevenir y combatir la

Alleg

adicción a drogas para luchar contra este grave problema. No se puede perder de vista, la facilidad con que tantos jóvenes como adultos pueden adquirir este tipo de medicamentos ya sea en negocios autorizados para su expendio, así como en las calles y puntos de drogas.

Cuentan con el personal capacitado para crear y establecer el Programa de Monitoreo de Recetas y Medicamentos Controlados en unión a la Comisión que se crearía por virtud de esta Ley. Este programa de vigilancia electrónica para el monitoreo de recetas de sustancias controladas y medicamentos dispensados, podría servir como una herramienta para reducir enormemente este trasiego ilegal.

AMLS
El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** entiende que el Proyecto cumple con un enfoque salubrista. Cónsono con estados como Kentucky Tennessee, Florida, Ohio donde con este tipo de legislación permite al médico, farmacéuticos y otros profesionales de la salud el tener acceso a información que les permita determinar si el paciente está incurriendo en abuso de sustancias controladas recetadas o está incurriendo en conducta de distribución ilegal de narcóticos o medicamentos controlados.

Señalan que conforme a datos del “National Institute of Drug Abuse” a partir de mayo del 2011, 48 estados a nivel nacional habían promulgado legislación que autorizaba el establecimiento de algún programa de control de medicamentos de prescripción, y 34 de ellos ya estaban en funcionamiento.

Recomiendan extender a vigilancia debe extenderse a todo medicamento narcótico, proveer acceso al médico en el programa de vigilancia. Esto protegerá el acceso de estos pacientes a un tratamiento seguro con estos medicamentos controlados y evitar la desviación de estos para otros usos.

Recomiendan incluir pruebas de “Urinary Drug Monitoring” obligatorio por lo menos 4 veces al año.

El Colegio de Médicos tiene recursos profesionales para ayudar a preparar el currículo de estos cursos en su comité de Violencia y Adicciones. El Colegio de Médicos puede asumir las responsabilidades de este comité y facilitar la data y estadísticas para el uso de las agendas de gobierno, Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico

Finalmente recomiendan que se deba ir promoviendo la utilización del sistema electrónico para las recetas de medicamentos controlados. Esto evita la falsificación de recetas y es más confiable para fines de dispensar medicamentos controlados.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado, luego de recibir la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que esta medida tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

La presente medida, tiene la intención de proteger el interés público y de promover el bienestar y la salud del pueblo de Puerto Rico. Su propósito es uno loable de un alto interés público. Es necesario y urgente atender un problema constatado que existe de uso ilegal de medicamento y sustancias controladas mediante receta.

Al tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 33, con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

APDS

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 33

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados, implantar el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos ~~medicamentos~~ en la Administración de Servicio de Salud Mental y contra la Adicción, crear la Comisión Asesora del Programa; disponer lo concerniente a la información de monitoreo de recetas y la confidencialidad, acceso y uso de ésta y establecer sanciones y penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estudios nacionales indican que en las últimas décadas ha aumentado la tendencia a abusar de medicamentos controlados recetados. También se señala que, a su vez, ha aumentado el tráfico ilegal de estos medicamentos. Según informes del Drug Enforcement Administration (DEA) para el 2010 se informó que más de siete millones de personas, o sea, una de cada 45 personas, abusan de medicamentos prescritos. A tenor con dichos estudios, el número de personas adictas a medicamentos recetados excede el número de personas adictas a drogas ilegales, como la heroína y la cocaína. Concluyen estos estudios que el aumento en el consumo y adicción a medicamentos prescritos ha ocasionado un aumento sorprendente en los costos económicos de medicamentos y seguros médicos. Así como y aún más importante son los estragos que este tipo de adicción ocasiona a la salud, bienestar y seguridad del adicto y su familia. El uso incorrecto y abuso de medicamentos recetados ha provocado, además, un aumento en los casos por sobredosis y en las muertes por sobredosis.

APDS

Asimismo, se ha observado un alza en la tendencia entre los jóvenes a abusar de medicamentos recetados, que obtienen fácilmente en sus hogares o de manera ilícita en el comercio ilegal de éstos. Una gran cantidad de jóvenes que abusan de estos medicamentos terminan convirtiéndose en adictos a otras drogas.

Por otro lado, es menester señalar que el mercado ilegal y el desvío de medicamentos controlados y las recetas fraudulentas hacia el tráfico de drogas han incrementado. Como consecuencia aumenta el trasiego de drogas y el crimen en general.

La adicción a los medicamentos es generalizada, independiente de la edad, género o clase social de la persona. Se ha expresado que el abuso y la adicción a medicamentos recetados es el problema de drogas de mayor crecimiento tanto a nivel nacional como mundial. El abuso y adicción de medicamentos representa un grave problema para el sistema de salud y una seria amenaza a la seguridad pública. Esta tendencia, en específico, amenaza la vida y bienestar de las personas, y en particular la de los jóvenes y niños.

En Puerto Rico esta tendencia también ha aumentado, es por lo tanto, sumamente importante prevenir el abuso y adicción a medicamentos recetados. A estos efectos, la presente Ley crea el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos, cuya función será implantar y mantener un sistema de vigilancia electrónica para el monitoreo de recetas de sustancias controladas y medicamentos dispensados en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 – Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados”.

3 Artículo 2 – Definiciones

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
5 se expresa:

6 a) Administración – es la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la
7 Adicción, según creada por la Ley Núm. 67 – 1993, según enmendada.

8 b) Administrador – es el Administrador de la Administración de Servicios de Salud
9 Mental y contra la Adicción.

- 1 c) Atención Farmacéutica o cuidado farmacéutico – es la práctica de la profesión de
2 farmacia centrada en el paciente y orientada a resultados que requiere al
3 farmacéutico trabajar en conjunto con el paciente y otros de sus proveedores de
4 cuidado de salud, para promover la salud, prevenir enfermedades y asegurar que el
5 régimen de farmacoterapia del paciente sea seguro y efectivo, con el propósito de
6 contribuir a que el paciente logre óptima calidad de vida en relación con su salud.
- 7 d) Comisión – es la Comisión Asesora del Programa de Monitoreo de Recetas de
8 Medicamentos.
- 9 e) Consumidor final – es la persona que ha obtenido y que posee lícitamente una
10 sustancia controlada o medicamento para su propio uso o es el tutor legal, paciente
11 o persona mayor de edad designada por el paciente para recibir personalmente en
12 su representación, la sustancia controlada o medicamentos. En el caso de los
13 animales se entenderá que el representante es el portador de la receta.
- 14 f) Departamento – es el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 15 g) Dependencia a sustancia o medicamentos – es la adicción y abuso de sustancias
16 controladas o no controlada, lícitas o ilícitas, incluyendo medicamentos recetados,
17 que afectan negativamente y arriesgan el bienestar físico, psicológico y social de
18 una persona.
- 19 h) ~~Dispensar o despachar – es prescribir o recetar, administrar o entregar una~~
20 ~~sustancia controlada o medicamento a un consumidor final, mediante prescripción~~
21 ~~y orden para administrar. Incluye el proceso de la preparación, rotulación y~~
22 ~~empaque de la sustancia controlada o medicamento. La acción llevada a cabo por~~
23 el farmacéutico de recibir, verificar, evaluar e interpretar una receta, seleccionar o

AROS

1 componer, envasar, rotular y entregar el medicamento o artefacto al paciente o a
 2 su representante autorizado, incluyendo orientarle y aconsejarle acerca de la
 3 utilización adecuada del mismo. Disponiéndose que el técnico de farmacia, el
 4 interno de técnico de farmacia, así como el interno de farmacia, podrá ejecutar
 5 algunas de estas funciones bajo la supervisión del farmacéutico, con excepción de
 6 verificar la receta y orientar al paciente. En el caso de medicamentos para uso en
 7 los animales, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 194 de 4 de
 8 agosto de 1979, según enmendada.

9 i) ~~Distribuir – es entregar o transferir o intentar entregar o transferir de una persona a~~
 10 ~~otra, por otro medio que no sea dispensar, una sustancia controlada o~~
 11 ~~medicamento. La venta o distribución al por mayor de medicamentos a~~
 12 ~~establecimientos autorizados y registrados por el Secretario según se dispone en la~~
 13 ~~Ley Núm. 247 – 2004, según enmendada. Ley de Farmacias de Puerto Rico.~~

14 j) Droga – es cualquier sustancia de origen animal, vegetal, mineral o sintética, o
 15 combinación de éstas; ~~que:~~ (1) reconocida en el compendio oficial de la
 16 Farmacopea de los Estados Unidos, Formulario Nacional, Farmacopea
 17 Homeopática de los Estados Unidos; (2) o para ser usada en el diagnóstico, cura,
 18 alivio, tratamiento o prevención de una enfermedad, lesión o cualquier otra
 19 condición que afecte la salud de un ser humano o animal; (4) o los componentes
 20 de cualesquiera de las anteriores.

21 ~~a. sea reconocida en el compendio oficial de la Farmacopea de los~~
 22 ~~Estados Unidos, Formulario Nacional o Farmacopea Homeopática de~~
 23 ~~los Estados Unidos, para:~~

1 ~~i. ser usada en el diagnóstico, cuidado, tratamiento o prevención~~
2 ~~de una enfermedad, lesión o cualquier otra condición que afecte~~
3 ~~la salud de un ser humano o animal.~~

4 ~~ii. ser usada, sin ser alimento, para afectar o evaluar la estructura o~~
5 ~~función del cuerpo de un ser humano o animal.~~

6 ~~iii. ser componentes de cualesquiera de las anteriores.~~

7 k) Estado – incluye a Puerto Rico y a cualquier estado, distrito o territorio de los
8 Estados Unidos.

9 l) Facilidades – son las instituciones públicas o privadas con licencia debidamente
10 expedida, dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con
11 adicción o dependencia a sustancias controladas o medicamentos.

12 m) Farmacia o dispensador – es la persona debidamente autorizada, por el estado
13 donde la persona ejerce, para dispensar una sustancia controlada o medicamento al
14 consumidor final, se excluye de esta definición a:

15 a. las farmacias hospitalarias que dispensen sustancias o medicamentos
16 para fines de consumo de un paciente hospitalizado o para el consumo
17 inmediato de pacientes atendidos en sala de emergencia; o cuando el
18 despacho de la receta no exceda una dosis de más de setenta y dos (72)
19 horas, desde la fecha del alta.

20 b. cualquier persona autorizada para administrar una sustancia controlada
21 o medicamento a tenor con la prescripción legal de un prescribiente.

22 c. distribuidor al por mayor de medicamentos según definido por la Ley
23 Núm. 247 – 2004, según enmendada.

ADULT

- 1 n) Información de monitoreo de receta – es la información recopilada, registrada,
2 transmitida y conservada por el Programa de Monitoreo de Medicamentos
3 Recetados.
- 4 o) Intercambio informático – es la conexión informática para permitir el intercambio
5 de comunicación e información a través del Internet con el propósito de compartir
6 electrónicamente, la información de prescripciones o recetas prescritas y
7 dispensadas, con otros programas de monitoreo de medicamentos en otros estados.
- 8 p) Medicamentos – es cualquier droga que contenga cualquier cantidad de una
9 sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados
10 Unidos, o el Secretario de Salud de Puerto Rico, previa investigación, encuentren
11 y mediante reglamentación determinen que debido a sus efectos posee potencial
12 para ser adictiva o abusada.
- 13 q) Paciente – es el consumidor final de las sustancias controladas o medicamentos
14 prescritos o dispensados.
- 15 r) Prescribiente – es el facultativo, médico, odontólogo, dentista, podiatra o médico
16 veterinario autorizado a ejercer en Puerto Rico o en cualquier estado, y quien
17 expide la prescripción o receta para que se dispensen sustancias controladas y
18 medicamentos a un paciente en Puerto Rico y con quien mantiene relación
19 profesional *bona fide*.
- 20 s) Prescribir – ordenar, recetar, expedir y firmar o generar y transmitir
21 electrónicamente una receta o prescripción para que se dispensen sustancias
22 controladas o medicamentos a una persona.

ARMS

1 t) Profesional de la salud – es el profesional que está directamente relacionado
2 con la prestación de servicios de salud, tales como la profesión médica ~~medica~~,
3 odontología, farmacéutica, y cualesquiera otra que provea algún servicio de
4 salud; y estén debidamente admitidos a ejercer en la jurisdicción de Puerto
5 Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos estatales aplicables a
6 cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico. Para
7 fines de esta definición, también se incluye a los médicos veterinarios a tenor
8 con lo dispuesto en la ~~Ley Núm. 194—1979~~, Ley Núm. 194 de 4 de agosto de
9 1979, según enmendada.

10 u) Programa - es el Programa de Monitoría de Recetas de Medicamentos.

11 v) Receta o prescripción – es una orden original escrita, expedida y firmada, o
12 generada y transmitida electrónicamente por el prescribiente en el curso normal y
13 ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico, o en cualquier otra jurisdicción o
14 territorio de los Estados Unidos, para que ciertos medicamentos o artefactos sean
15 dispensados cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 247 – 2004, según
16 enmendada y las leyes de los estados de procedencia de la misma.

17 w) Relación médico-paciente *bona fide* – es la relación entre el prescribiente y
18 paciente, en la cual el prescribiente presta servicios de salud para el diagnóstico,
19 cuidado, tratamiento o prevención de cualquier condición médica, enfermedad,
20 lesión o cualquier otra condición que afecte la salud de una persona o animal.

21 x) Secretario – es el Secretario de Salud de Puerto Rico.

22 y) Sustancias controladas – es toda droga o sustancia o precursor
23 inmediato, incluida en las Clasificaciones I, II, III, IV y V del Artículo 202 de la

ARMS

1 Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la
 2 Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico o en la Ley Federal de Sustancias
 3 Controladas, según enmendada, la cual se encuentra en el Título II del
 4 “Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970”, Pub. Law, 91-
 5 513, aprobada el 27 de octubre de 1970, y en conformidad con las
 6 reglamentaciones estatales y federales establecidas bajo dichas leyes. Esta
 7 definición no incluye bebidas alcohólicas, espíritus destilados, vino, ni maltas,
 8 conforme a las definiciones establecidas en la Ley Núm. 1 de ~~31 de enero de~~
 9 2011, conocido como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
 10 ni el tabaco y productos derivados de éste.

11 Artículo ~~2~~ 3 – Creación Programa de Monitoreo de Recetas y Medicamentos Controlados

- 12 i. La Administración, en coordinación y consulta con la Comisión, creará y
 13 establecerá el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados
 14 con el propósito de implantar y mantener un sistema de vigilancia electrónica para
 15 el monitoreo de recetas de sustancias controladas y medicamentos dispensados en
 16 o a una dirección en Puerto Rico.
- 17 ii. La Administración podrá contratar o establecer acuerdos de colaboración con otras
 18 agencias, instrumentalidades, oficinas o dependencias del gobierno estatal, federal
 19 o municipal, así como con cualquier entidad privada con o sin fines de lucro que la
 20 Administración determine apta y capacitada para establecer y asegurar la
 21 operación, funcionamiento y administración del sistema de vigilancia electrónica y
 22 el programa de monitoreo de recetas de medicamentos, de conformidad con las
 23 normas y reglamentación que la Administración promulgue a estos fines. Las

AVALS

1 entidades públicas o privadas que colaboren o sean contratadas para establecer y
2 asegurar la operación, funcionamiento y administración de este sistema deberán
3 cumplir con las disposiciones sobre confidencialidad de la información de
4 monitoreo de recetas dispuestas en esta Ley, y estarán sujetas a las penalidades
5 dispuestas en ésta por el incumplimiento de las mismas o cualquier otro acto
6 ilícito.

7 Artículo 3 ~~4~~ Comisión Asesora del Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos

8 Controlados

- 9 1. Se crea la Comisión Asesora del Programa con el propósito de asistir, contribuir,
10 colaborar y asesorar a la Administración con relación a la creación, operación,
11 funcionamiento y administración del Programa.
- 12 2. La Comisión deberá, entre otras funciones y deberes, asesorar y asistir a la
13 Administración para:
- 14 a. establecer los criterios necesarios para garantizar que el Programa
15 promueva y mejore el cuidado de salud de las personas.
 - 16 b. identificar y atender el problema de adicción a medicamentos recetados
17 con el propósito de reducir el uso inapropiado, abuso, sobredosis,
18 adicción y desvío de sustancias controladas y medicamentos.
 - 19 c. reglamentar los procedimientos para la divulgación de información a
20 fin de garantizar y proteger la confidencialidad y privacidad de ésta.
 - 21 d. desarrollar normas y criterios par proteger la confidencialidad de la
22 información de monitoreo de recetas y la integridad de la relación
23 médico-paciente.

- 1 e. establecer los criterios para referir la información de monitoreo de
2 recetas a las agencias de seguridad necesarias y a las agencias
3 acreditadoras y reglamentadoras de las profesiones concernientes.
- 4 f. proveer los criterios para referir, cuando sea necesario, a los
5 prescribientes o farmacias o dispensadores a las agencias acreditadoras
6 y reglamentadoras apropiadas.
- 7 g. crear, desarrollar, establecer e implantar los programas de educación y
8 entrenamiento dispuestos en el Artículo 6 de esta Ley.
- 9 h. disponer las normas y criterios para evaluar y referir casos de adicción
10 para tratamiento.
- 11 i. evaluar y analizar los estándares tecnológicos para la notificación
12 electrónica de la información de monitoreo de recetas.
- 13 j. analizar los avances tecnológicos para mejorar y facilitar el
14 intercambio informático de los sistemas de monitoreo de recetas con
15 otros programas estatales y sistemas electrónicos de información de
16 salud, así como aquellos sistemas para mejorar el acceso y uso del
17 sistema por parte de los prescribientes y farmacias o dispensadores al
18 Programa.
- 19 k. establecer disposiciones para el análisis e interpretación correcta de la
20 información recopilada por el Programa.
- 21 l. desarrollar e implantar los principios y normas para la evaluación de
22 los miembros de la Comisión.
- 23 m. recomendar miembros para servir en la Comisión.

APR 15

1 iii. Con el propósito de llevar a cabo las funciones y deberes asignados en el
2 ~~inciso (a) de~~ este Artículo, los miembros de la Comisión no podrán ni deberán recibir
3 información sobre el monitoreo de recetas que identifique o pueda razonablemente
4 identificar a un paciente, prescribiente, dispensador o ~~cualquier~~ cualquier otra
5 persona a quien corresponda la información.

6 Artículo 4 ~~5~~– Composición de la Comisión

7 1. La Comisión estará integrada por doce (12) miembros. Los miembros servirán ad
8 honórem. Los siguientes serán miembros de la Comisión:

- 9 a. un representante designado por la Administración;
- 10 b. un representante designado por una organización o asociación pública
11 o privada reconocida por su labor contra la adicción;
- 12 c. un representante designado por el Secretario;
- 13 d. un representante designado por el Secretario de Justicia;
- 14 e. un representante designado por el Secretario de Familia;
- 15 f. un representante designado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina
16 Médica;
- 17 g. un representante designado por la Junta de Farmacia de Puerto Rico;
- 18 h. un miembro rehabilitado de abuso de medicamentos recetados;
- 19 i. un representante designado por la Junta de Veterinarios.

20 Disponiéndose que el Administrador designara a tres (3) personas de
21 reconocida experiencia y conocimiento y peritaje: en la implantación, operación y
22 mantenimiento de programas de monitoreo de recetas; en la evaluación, consejería,
23 tratamiento y rehabilitación de problemas de alcoholismo y drogadicción; y en

ARLIS

1 problemas de abuso, uso incorrecto, desvío y adicción a sustancias controladas o
2 medicamentos.

3 2. Los miembros ocuparán sus cargos por el término que determine la agencia
4 responsable por su designación. Las referidas entidades podrán renovar el
5 nombramiento de sus representantes, así como destituirlos por causa justificada,
6 previa notificación. Cuando la agencia determine nombrar un nuevo representante
7 u ocurra una vacante deberá designar al nuevo representante lo antes posible y
8 notificar al Administrador del nuevo nombramiento.

9 3. Los miembros elegirán al Presidente de la Comisión y aquellos otros oficiales que
10 consideren necesario.

11 4. Una tercera parte (1/3) de los miembros de la Comisión constituirán quórum y
12 cualquier determinación se aprobará con el voto afirmativo de la mayoría de los
13 miembros presentes de la Comisión.

14 5. La Comisión se constituirá dentro de los noventa (90) días, después de aprobada
15 esta Ley; y deberá reunirse por lo menos una vez al mes. El Presidente podrá
16 convocar a otras reuniones, previo aviso por escrito a los otros miembros de la
17 fecha y lugar de la reunión.

18 Artículo 5 6– Notificación de Información al Programa

19 a) Toda farmacia o dispensador deberá someter electrónicamente al Programa, la
20 información requerida por la Administración relacionada a cada receta o
21 prescripción de una sustancia o medicamento controlado. La información deberá
22 incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

23 1) número de identificación de farmacia o dispensador;

ADDS

- 1 2) fecha de dispensación o despacho;
- 2 3) número de receta;
- 3 4) indicar si es una receta nueva o una repetición;
- 4 5) código nacional de la droga (NDC) o sustancia dispensada o
- 5 despachada;
- 6 6) dosis y cantidad dispensada o despachada;
- 7 7) número de días para los cuales se suministró el medicamento;
- 8 8) número de identificación del paciente;
- 9 9) nombre del paciente;
- 10 10) dirección del paciente;
- 11 11) fecha de nacimiento del paciente;
- 12 12) fecha de la prescripción o receta;
- 13 13) número de identificación del prescribiente;
- 14 14) forma de pago de la prescripción o receta

- 15 b) La farmacia o dispensador deberá someter la información requerida en el inciso
- 16 (a) de este ~~artículo~~ Artículo, tan frecuentemente como determine la
- 17 Administración, pero no más tarde de siete (7) días contados a partir de la fecha de
- 18 despacho de la sustancia o medicamento controlado monitoreado por el Programa.
- 19 La Administración establecerá mediante reglamento los requisitos y términos de
- 20 tiempo para someter los informes al Programa.
- 21 c) La Administración podrá relevar del requisito dispuesto en el inciso (a) de este
- 22 artículo, cuando la farmacia o dispensador demuestre justa causa que evidencie su
- 23 incapacidad para suministrar electrónicamente la referida información. En estos

ARELS

1 casos, la Administración determinará e informará a la farmacia o dispensador la
2 forma y frecuencia con que deberá suministrar la información indicada en el inciso
3 (a) de este artículo Artículo.

4 Artículo 6 7- Confidencialidad, Acceso y Uso de la Información de Monitoreo de Receta

5 a) La Administración adoptará mediante reglamentación procedimientos y normas
6 específicas estrictas para asegurar y proteger la confidencialidad de la información
7 de monitoreo de receta, así como la privacidad de los pacientes. La
8 Administración empleará el mayor grado de diligencia para custodiar y preservar
9 la confidencialidad de la información de monitoreo de recetas.

10 b) Toda información de monitoreo de receta será confidencial y no podrá ser
11 divulgada, excepto según se provee en este artículo y la reglamentación adoptada
12 a estos efectos.

13 c) La Administración establecerá las normas y procedimientos para el uso y
14 divulgación de la información de monitoreo de recetas a tenor con lo dispuesto en
15 esta Ley. A estos efectos la Administración deberá, entre otros, cumplir con los
16 siguientes requisitos:

17 1) la Administración revisará la información de monitoreo de receta, y de
18 ésta satisfacer los criterios establecidos por ésta, en conjunto con la
19 Comisión, podrá:

20 a. referir la información relevante sobre un paciente al
21 prescribiente, farmacia o dispensador.

22 b. referir información de monitoreo de receta a las agencias de
23 seguridad y orden público o las agencias acreditadoras y

ANUS

1 reglamentadoras de profesionales apropiadas. Se proveerá
2 aquella información relevante para que la agencia concerniente
3 pueda realizar la investigación y efectuar la acción que
4 determine necesaria y adecuada.

5 c. referir información de monitoreo de receta para fines
6 estadísticos, investigativos, desarrollo de política pública y
7 propósitos educativos. Disponiéndose que a estos fines deberá
8 previamente suprimir toda información que identifique o pueda
9 razonablemente utilizarse para identificar al paciente,
10 prescribiente, farmacia o dispensador, o cualesquiera otra
11 persona sujeto de la información.

12 d. Las siguientes personas podrán revisar y analizar la información de monitoreo de
13 recetas, cuando hayan cumplido con las disposiciones sobre educación dispuestas
14 en el ~~artículo 6~~ Artículo 7 de esta ley y a tenor con los procedimientos que a estos
15 fines adopte la Administración. Las personas que podrán acceder a la información
16 son:

17 1) un prescribiente o su representante autorizado, a tenor con los criterios
18 dispuestos por la Administración, con el propósito de proveer los
19 cuidados de salud necesarios a un paciente con el cual el prescribiente
20 mantiene una relación *bona fide*; o para examinar su propio historial o
21 actividad prescriptiva.

22 2) una farmacia o dispensador o su representante autorizado, a tenor con
23 los criterios dispuestos por la Administración, con el propósito de

ANMS

1 proveer los cuidados farmacéuticos necesarios a un paciente *bona fide*,
2 o para examinar su propia actividad de dispensación o despacho.

3) un oficial o agente de una agencia de seguridad u orden público o un
4 fiscal del ministerio público, en relación con la investigación,
5 administración, fiscalización o aplicación de las leyes o reglamentos
6 que regulan el uso y manejo de sustancias o medicamentos
7 controlados.

8) un representante autorizado de una agencia acreditadora y
9 reglamentadora de profesionales que regula el licenciamiento y
10 certificación de un prescribiente o dispensador, y lleva a cabo una
11 investigación *bona fide* con relación al mismo.

5) un representante, funcionario o empleado autorizado de la
13 Administración o contratista de ésta, según sea necesario para
14 implantar y mantener el Programa.

6) un médico forense, patólogo o funcionario encargado de investigar las
16 causas de muerte de una persona.

7) un médico autorizado por un programa de tratamiento contra la
18 adicción con el propósito de proveer cuidados médicos a un paciente
19 *bona fide* dentro del referido programa.

8) las autoridades judiciales pertinentes, en relación a un proceso judicial
21 por violación a las disposiciones que regulan el uso y manejo de
22 sustancias o medicamentos controlados.

Steps

1 Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones del ~~artículo 6~~ Artículo 7 de esta
2 Ley, a las siguientes personas, que podrán revisar la información de monitoreo de
3 recetas:

4 1) una persona o su representante autorizado en relación al recibo de
5 sustancias o medicamentos controlados por la propia persona.

6 2) los padres o tutores de un menor de edad, a tenor con las disposiciones
7 estatales o federales sobre confidencialidad.

8 3) un oficial autorizado de un programa de monitoreo de un estado, con
9 el cual exista un acuerdo de intercambio informático a tenor con los
10 procedimientos y reglamentación dispuesta a estos efectos.

11 e. Las agencias acreditadoras y reglamentadoras de profesionales relacionados con la
12 salud, farmacéuticos y veterinarios deberán adoptar la reglamentación y
13 procedimientos necesarios para reglamentar el acceso y uso de la información de
14 monitoreo de recetas.

15 f. Ninguna persona podrá, a sabiendas o maliciosamente, impedir que una farmacia
16 o dispensador elegible para recibir información de monitoreo de receta, requiera o
17 reciba esta información oportunamente.

18 g. La administración mantendrá la información de monitoreo de receta por un
19 periodo no menor de cuatro (4) años desde la fecha de su recopilación. Terminado
20 este periodo dicha información deberá ser destruida responsablemente de manera
21 segura y adecuada. Disponiéndose que cuando una agencia de seguridad u orden
22 público, una agencia acreditadora y reglamentadora de profesionales
23 prescribientes o dispensadores, o una autoridad judicial, solicite por escrito a la

ANEXOS

1 Administración que conserve una información específica, la Administración
2 procederá a conservar la misma. La Administración promulgará la
3 reglamentación necesaria a estos fines.

4 Artículo 6 8– Educación

5 a) La Administración, en consulta con la Comisión deberá realizar las funciones que
6 a continuación se indican con el propósito de fomentar la educación sobre
7 prácticas prescriptivas, adicción a medicamentos y el Programa. A estos efectos
8 deberá:

9 a. asesorar y asistir a las agencias públicas y a las agencias acreditadoras
10 y reglamentadoras, que a tenor con el inciso 5 ~~e~~ del artículo 6 Artículo
11 7 de esta Ley, y mediante sus representantes autorizados puedan tener
12 acceso a la información confidencial de monitoreo de receta, para que
13 eduquen, entrenen e informen adecuadamente a sus funcionarios,
14 empleados y miembros sobre el Programa y sus responsabilidades.

15 b. asesorar y asistir a las asociaciones y organizaciones de profesionales
16 de la salud y contra la adicción para que desarrollen cursos de
17 educación continua sobre prácticas prescriptivas, farmacología,
18 identificación y tratamiento de pacientes adictos o que abusan de
19 sustancias y medicamentos controlados monitoreados por el
20 Programa.

21 c. desarrollar y asistir a las agencias y organizaciones públicas o privadas
22 apropiadas para la implantación de una campaña educativa con el fin
23 de educar e informar al público sobre el uso, abuso, adicción y desvío

APLS

1 de sustancias y medicamentos controlados y los tratamientos
2 disponibles para esta clase de adicción.

3 b) La Administración, a tenor con las normas y guías, dispuestas, en consulta con la
4 Comisión, remitirá a aquellos prescribientes y dispensadores que determine que
5 están inhabilitados o incapacitados para ejercer sus funciones, a las agencias
6 acreditadoras y reglamentadoras y organizaciones profesionales pertinentes para
7 su evaluación y seguimiento.

8 c) La Administración, en consulta con la Comisión asistirá y colaborará con las
9 organizaciones profesionales y programas de tratamiento contra la adicción para
10 que éstas puedan brindar orientación, evaluación y tratamiento a los pacientes
11 identificados por el Programa como posibles adictos a sustancias o medicamentos
12 controlados.

13 **Artículo 7 9– Sanciones y Penalidades**

14 Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley o los
15 reglamentos promulgados al amparo de la misma, podrá ser sancionada de la siguiente forma:

16 a) Sanciones Administrativas:

17 1) Toda farmacia o dispensador que a sabiendas rehúse o incumpla con el
18 deber de someter la información de monitoreo de receta o someta
19 información falsa al Programa o a la Administración, será referido a la
20 agencia acreditadora y reglamentadora profesional apropiada para la
21 determinación e imposición de las sanciones administrativas
22 correspondientes.

APUS

1 2) Toda persona autorizada, a tenor con esta Ley, para recibir información de
2 monitoreo de recetas, que a sabiendas y voluntariamente divulgue,
3 reproduzca o haga uso indebido de la información, en violación a las
4 disposiciones de esta Ley, será referida a la agencia acreditadora y
5 reglamentadora profesional apropiada para la determinación e imposición
6 de las sanciones administrativas correspondientes.

7 b) Sanciones Penales

8 1) Toda persona autorizada a recibir información de recetas a tenor con las
9 disposiciones de esta Ley, que a sabiendas y voluntariamente divulgue,
10 reproduzca o haga uso indebido de la información, en violación a las
11 disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere
12 será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término
13 fijo de dos (2) años o multa de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a
14 discreción del Tribunal.

15 2) Toda persona no autorizada a recibir información de monitoreo de recetas
16 a tenor con las disposiciones de esta Ley, que a sabiendas y
17 voluntariamente obtenga o intente obtener dicha información, en violación
18 a las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que
19 fuere será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un
20 término fijo de cinco (5) años o multa de veinte mil dólares (\$20,000), o
21 ambas penas a discreción del Tribunal.

22 Artículo 8 10– Evaluación, Análisis e Informe

ADUS

1 La Administración, en consulta con la Comisión, deberá desarrollar e implantar un
2 sistema para evaluar el funcionamiento del Programa. Este sistema de evaluación deberá
3 incluir, identificar y analizar las siguientes áreas:

- 4 a) costo – beneficio del Programa.
- 5 b) resultados de los esfuerzos para reducir la adicción, abuso, uso incorrecto,
6 sobredosis y desvío de sustancias y medicamentos controlados.
- 7 c) impacto en las prácticas prescriptivas de sustancias y medicamentos controlados.
- 8 d) cantidades de pacientes identificados como posibles adictos a sustancias o
9 medicamentos controlados.
- 10 e) cantidad de los pacientes descritos en el inciso (d) de este artículo Artículo, que
11 han recibido tratamiento por alcoholismo, adicción a drogas o a sustancias o
12 medicamentos controlados y nombre de la facilidad u organización de tratamiento.
- 13 f) progreso de recibir la información requerida por esta Ley, oportunamente.
- 14 g) cualquier otra información relevante a la política pública, investigación y
15 educación relacionada con sustancias o medicamentos controlados monitoreados
16 por el Programa.

17 Artículo 9 11– Reglamentación

18 La Administración promulgará y adoptará los reglamentos y procedimientos
19 necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.

20 Artículo ~~10~~ 12– Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La Administración
22 tendrá seis (6) meses a partir de la aprobación de la misma para organizar e implantar el
23 Programa de Monitoreo de Recetas.

ADDS

ORIGINAL

RECIBIDO MAY22'17PM5:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 99

INFORME POSITIVO

ve
22^{da} de mayo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 99**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

mm
El **P. del S. 99** según presentado tiene el propósito de crear la “Ley sobre Alerta de Emergencias Móviles (AEM) para Puerto Rico”; establecer la obligación de las compañías de teléfonos móviles en implementar un sistema de alertas de emergencias en Puerto Rico; establecer facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico delega en la Asamblea Legislativa el establecer leyes “en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”. Esta delegación expresa se da dentro del marco de nuestra Carta de Derechos y establece, además, que ningún derecho enumerado se entenderá como restrictivo a esta tan importante facultad inherente de la Rama Legislativa.

La presente pieza legislativa se fundamenta en el poder antes mencionado. Pretende proveer una herramienta en momentos de emergencia con la que el Gobierno de Puerto Rico y agencias federales puedan difundir mensajes a la mayor cantidad de personas posibles, en el menor tiempo posible. En tiempos de crisis económica, se presenta como una medida costo-efectiva ya que utiliza un sistema establecido en infraestructura que está en pie.

Los teléfonos y otros dispositivos móviles hoy día pueden ser de gran ayuda para cumplir con tan importante propósito. Gran parte de la ciudadanía actualmente cuenta con algún tipo de dispositivo móvil que está conectado a la red inalámbrica de telecomunicaciones a través de algún proveedor autorizado. Tomando en cuenta esta realidad, el Congreso de los Estados Unidos aprobó, en el año 2006, el “Warning, Alert and Response Network Act” (WARN). A través de esta legislación federal, se creó el sistema de “Wireless Emergency Alerts” (WEA). Este es un sistema de seguridad pública que permite a agencias autorizadas enviar mensajes de texto a consumidores con equipos móviles compatibles (teléfonos celulares y otros) para alertarlos sobre situaciones de emergencia en sus áreas.

MM
Mediante el uso de la infraestructura actualmente disponible en las torres de telefonía móvil, WEA permite que la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) y otras agencias autorizadas envíen advertencias sobre situaciones de emergencia en determinadas regiones geográficas. Tras recibir una advertencia, las torres de telefonía móvil locales transmiten una alerta que es recibida por todos los consumidores en dicha área geográfica. Esta alerta consiste de un sonido (si el usuario no tiene el equipo en modo de silencio) y un mensaje de texto que detalla las circunstancias que ocasionan la emisión de dicha alerta y las recomendaciones que las autoridades le hacen a la ciudadanía al respecto. Actualmente, el Gobierno Federal emite a través de este sistema tres (3) tipos de alerta que incluyen aquellas emitidas por el Presidente de los Estados Unidos, aquellas que surgen como consecuencia de riesgos inminentes a la vida y las alertas AMBER, cuando se reporta un secuestro de un menor de edad. No obstante los grandes beneficios en protección de vida y propiedad que se pueden obtener de la utilización del sistema WEA, la participación por parte de los proveedores de telefonía móvil es voluntaria según establece el WARN.

A través de memorial explicativo, la Lcda. Sandra E. Torres López, Presidenta designada de la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones**, se expresó a favor de la aprobación de la presente medida. Esboza que “la posición de nuestra agencia es siempre respaldar cualquier medida que tenga como fin proteger a los ciudadanos de Puerto Rico. Estos sistemas, como bien dice la Exposición de Motivos, pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte”. Además, realizó varias recomendaciones que hemos tenido a bien incorporar al texto de la medida para aclarar conceptos, maximizar su efectividad y garantizar que cumpla los propósitos establecidos.

Además de la solicitud de memorial explicativo que se le cursó a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, se hizo lo propio con el Sistema 9-1-1 y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Sin embargo, al momento de emitir este informe y habiendo transcurrido el plazo concedido, el Sistema 9-1-1 y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres no han hecho constar su

posición acerca de la medida. No obstante, la ponencia de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones coloca a esta Comisión en posición de recomendar la aprobación de esta pieza legislativa por el fin de tan alta jerarquía que pretende adelantar.

Como parte del análisis realizado por esta Comisión, recomendamos varias enmiendas técnicas y disposiciones adicionales que maximizarían el alcance y beneficio a la ciudadanía en general. En primer lugar, aclaramos que la presente pieza legislativa es de aplicación a todo proveedor de servicio de telefonía móvil. Esto incluye a toda empresa, compañía, individuo o sociedad que ofrezca estos servicios, según estaba originalmente contemplado en la pieza ante nos. Dejamos meridianamente claro que la presente pieza no podrá conllevar costo alguno para los consumidores. Adicional a los teléfonos celulares, somos del criterio que dicho estatuto sería más efectivo si contempla la inclusión de todo dispositivo que esté conectado a la red de telefonía móvil, sea para servicio de voz o de data.

WAL
Tomando en consideración el alto interés público que pretendemos adelantar, se incluye a la Policía de Puerto Rico, o el negociado sucesor a ésta, como parte de las agencias autorizadas a formar parte de la promulgación de reglamentación que por la presente se establezca con el fin de permitirle emitir alertas que garanticen la seguridad en eventos de emergencia que ésta atienda. Se dispone que las alertas deberán ser emitidas tanto en español como en inglés. Finalmente, se incluyen varias alertas que, como mínimo, deberán estar contempladas en la reglamentación que se establezca tras la aprobación de esta legislación:

- aquellas emitidas por agencias federales o a solicitud de éstas, a tenor con lo dispuesto en la Ley Federal conocida como el “Warning, Alert and Response Network Act” (WARN) o cualquier otro estatuto federal aplicable;
- alertas AMBER según lo dispuesto en la Ley Núm. 70-2008, conocida como la “Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER”, y cualquier reglamentación aplicable;
- alertas SILVER según lo dispuesto en la Ley Núm. 132-2009, conocida como la “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER”, y cualquier reglamentación aplicable;
- alertas emitidas por el Gobernador de Puerto Rico;
- alertas emitidas por la Policía de Puerto Rico o la agencia sucesora a ésta; y
- cualquier otra alerta que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

A tenor con todo lo antes expuesto, el propósito principal de esta medida es lograr que, de una manera rápida y eficiente, se puedan diseminar mensajes de alerta a la mayor cantidad de

personas en el menor tiempo posible para proteger vida y propiedad en casos de situaciones de emergencia.

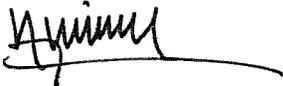
CONCLUSIÓN

El **P. del S. 99** según presentado tiene el propósito de crear la “Ley sobre Alerta de Emergencias Móviles (AEM) para Puerto Rico”; establecer la obligación de las compañías de teléfonos móviles en implementar un sistema de alertas de emergencias en Puerto Rico; establecer facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

mm
El proyecto ante nos, resulta cónsono con la realidad que vivimos. Es necesario e indispensable implementar medidas que fomenten un Gobierno más ágil, eficiente y que vele diligentemente por el bienestar de todas las personas que se encuentran en su jurisdicción. Proveer a las agencias de seguridad pública, tanto federales como estatales, herramientas adicionales para alertar a la ciudadanía en caso de una emergencia, va a tono con la política pública gubernamental que la presente Administración ha presentado al Pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 99, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 99

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago**Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para crear la “Ley sobre Alerta del Sistema de Alertas Móviles de Emergencias Móviles (AEM) para Emergencia de Puerto Rico”; establecer la obligación de las compañías de teléfonos móviles en telefonía móvil de implementar un sistema de alertas de emergencias emergencia para dispositivos móviles en Puerto Rico; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

mm
El Gobierno del ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico tiene la responsabilidad, ~~de rango~~ constitucional, constitucional de mantener la salud y seguridad de ~~todos los seres humanos~~ todas las personas que se encuentran en nuestro territorio. ~~En situaciones de emergencia, estos propósitos se ven obstaculizados por fenómenos atmosféricos, desastres naturales o actos provocados por los mismos seres humanos (ataques terroristas, guerras, secuestros de menores, y otros).~~ Para poder alertar a la ciudadanía ~~sobre peligros diversos, necesitamos~~ es necesario contar con un sistema ágil, rápido y costo-efectivo que ayude a salvar proteger la vida y la propiedad.

No obstante, ~~en pleno siglo XXI, los~~ Los teléfonos y otros dispositivos móviles pueden ser de gran ayuda para ~~poder~~ diseminar alertas de emergencia. Una herramienta que pueden tener los teléfonos móviles éstos es el Sistema de Alertas de Emergencias conocido en inglés como el “Wireless Emergency Alerts” (WEA), Sistema de Alertas para Emergencias Móviles (AEM) promovido por desarrollado e implementado en cumplimiento con la Ley Federal “Warning, Alert and Response Network Act” (WARN) (WEA), aprobada en el 2006 por el Congreso de los Estados Unidos de América en 2006.

WEA es un sistema de seguridad pública que permite a agencias autorizadas enviar mensajes de texto a consumidores con equipos móviles compatibles (teléfonos celulares y otros), para alertarlos sobre ~~emergencias~~ situaciones de emergencia en sus áreas. Mediante el uso de la infraestructura actualmente disponible en las torres celulares, de telefonía móvil, WEA permite que la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) y otras agencias autorizadas envíe envíen advertencias de sobre situaciones de emergencia en determinadas regiones geográficas. Tras recibir una advertencia, las torres ~~celulares~~ de telefonía móvil locales transmiten una alerta ~~móvil a receptores dedicados con equipos compatibles para alertas en el área~~ que es recibida por todos los consumidores en dicha área geográfica. Esta alerta consiste de un sonido (si el usuario no tiene el equipo en modo de silencio) y un mensaje de texto que detalla las circunstancias que ocasionan la emisión de dicha alerta y las recomendaciones que las autoridades le hacen a la ciudadanía al respecto. Actualmente, el Gobierno Federal emite a través de este sistema tres (3) tipos de alerta que incluyen aquellas emitidas por el Presidente de los Estados Unidos, aquellas que surgen como consecuencia de riesgos inminentes a la vida y las alertas AMBER, cuando se reporta un secuestro de un menor de edad.

Esta tecnología ha sido desarrollada para evitar el riesgo de que las alertas de emergencia se queden atascadas en áreas altamente congestionadas (un riesgo común con los servicios de llamadas y textos estándar). ~~Però~~ Sin embargo, la participación de los proveedores de servicio móvil en el sistema WEA actualmente es voluntaria.

~~Ante todo lo anterior,~~ A tenor con todo lo antes expuesto, el propósito principal de esta Ley es lograr que, de una manera rápida y eficiente, se puedan diseminar mensajes de alerta a la mayor cantidad de personas en el menor tiempo posible; ~~de una forma efectiva y al menor costo posible, para salvar la mayor cantidad de vidas~~ proteger vida y propiedad en casos de ~~emergencias y desastres.~~ situaciones de emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley sobre del Sistema de Alertas
- 3 Móviles de Emergencia ~~Móviles para~~ de Puerto Rico”.

1 Artículo 2.-~~Creación del Sistema~~ de Alertas Móviles de Emergencia (AME).

2 Mediante esta Ley se crea el Sistema de Alertas Móviles de ~~Emergencias Móviles~~
 3 ~~(AEM)~~, Emergencia (AME), el cual permitirá el envío de mensajes de alerta ~~para a~~ teléfonos
 4 y dispositivos móviles (celulares) en toda la jurisdicción ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto
 5 Rico. Será obligación de ~~toda empresa, compañía, individuo o sociedad que ofrezca todo~~
 6 proveedor de servicios de telefonía móvil en Puerto Rico, ~~al momento de la aprobación de la~~
 7 ~~presente, y luego de su aprobación,~~ ofrecer este servicio libre de costo a todos sus usuarios,
 8 ~~suscriptores~~ subscriptores, y teléfonos y dispositivos de servicio en Puerto Rico, sean
 9 subscriptores o usuarios del servicio de voz o de data, independientemente del lugar de origen
 10 del servicio y del estatus de pago del cliente o ~~suscriptor~~ subscriber ~~con la empresa que~~
 11 ~~ofrece el proveedor del~~ servicio de telefonía móvil. La obligación que requiere la presente
 12 Ley no despojará a ~~ninguna empresa ningún proveedor~~ de los derechos u obligaciones que
 13 ~~éstas éstos~~ tengan conforme a la Ley Federal conocida como "Warning, Alert and Response
 14 Network Act" (WARN)".

15 Artículo 3.- Política Pública y Propósitos

16 Es política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico mantener la
 17 salud y seguridad en todo momento, de ~~todos los seres humanos~~ todas las personas que se
 18 encuentran en nuestro territorio. ~~En situaciones de emergencia, estos propósitos se ven~~
 19 ~~obstaculizados por fenómenos atmosféricos, desastres naturales o actos provocados por los~~
 20 ~~mismos seres humanos.~~ Para poder alertar a la ciudadanía sobre peligros diversos,
 21 ~~necesitamos~~ es necesario contar con un sistema ágil, rápido y ~~costo-efectivo~~ costo-efectivo
 22 que ayude a ~~salvar~~ proteger vida y propiedad. En la época moderna en la que nos
 23 encontramos, los teléfonos y dispositivos móviles pueden ser de gran ayuda para ~~poder~~

1 diseminar alertas de emergencia. Por lo tanto, el objetivo específico de esta política pública es
 2 lograr que, de una manera rápida y eficiente, se puedan diseminar mensajes de alerta a la
 3 mayor cantidad de personas en el menor tiempo posible; ~~de una forma efectiva y al menor~~
 4 ~~costo posible~~, para ~~salvar~~ proteger la mayor cantidad de vidas en casos de ~~emergencias y~~
 5 ~~desastres.~~ emergencia.

6 Para ~~cumplir con~~ lograr los propósitos de esta Ley, ~~todas las compañías~~ todos los
 7 proveedores de servicio de telefonía móvil deberán cumplir con las notificaciones requeridas
 8 por la Federal Communications Commission (FCC, por sus siglas en inglés), ~~según éstas son~~
 9 ~~requeridas por las siguientes disposiciones reglamentarias: copia de las notificaciones~~
 10 ~~requeridas a la FCC serán enviadas también, de manera electrónica, a la Junta~~
 11 ~~Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico.~~ y con aquellas notificaciones
 12 según se disponga en la reglamentación aplicable al amparo del Artículo 5 de esta Ley.
 13 Además, copia de las notificaciones requeridas por la FCC relacionadas a emergencias serán
 14 enviadas por los proveedores de servicio de telefonía móvil de manera electrónica a la Junta
 15 Reglamentadora de Telecomunicaciones.

16 Artículo 4.- Facultades

17 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se faculta a la Junta ~~Reglamentadora~~
 18 Reglamentadora de las Telecomunicaciones, a la ~~Administración~~ Agencia Estatal para el Manejo
 19 de Emergencias y Administración de Desastres y al Sistema 9-1-1, o los negociados sucesores
 20 de éstas según dispuesto en la Ley Núm. 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento
 21 de Seguridad Pública de Puerto Rico", a ~~imponer~~ establecer los requisitos técnicos, ~~mínimos y~~
 22 necesarios para cumplir con los objetivos aquí ~~trazados.~~ establecidos.

1 No obstante, ninguna norma promulgada por la Junta Reglamentadora de
2 Telecomunicaciones podrá imponer multas o sanciones ~~por el~~ como consecuencia del
3 incumplimiento con los propósitos de esta Ley.

4 Artículo 5.-Reglamentación

5 ~~Mediante la presente se~~ Se faculta a la Junta Reglamentadora de las
6 Telecomunicaciones; para que, en conjunto con la ~~Administración~~ Agencia Estatal para el
7 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Policía de Puerto Rico y el
8 Sistema del 9-1-1, o los negociados sucesores de éstas según dispuesto en la Ley Núm. 20-
9 2017, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”,
10 promulgue toda la reglamentación que estime necesaria para cumplir con los propósitos de
11 esta Ley. Dichas reglas y reglamentos quedan exentos de las disposiciones de la Ley Núm.
12 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
13 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

14 La reglamentación que por esta Ley se establezca, deberá incluir, sin limitarse, la
15 emisión de las siguientes alertas como parte del Sistema de Alertas Móviles de Emergencia
16 (AME):

- 17 1. aquellas emitidas por agencias federales o a solicitud de éstas, a tenor con lo
18 dispuesto en la Ley Federal conocida como el “Warning, Alert and Response
19 Network Act” (WARN) o cualquier otro estatuto federal aplicable;
20 2. alertas AMBER según lo dispuesto en la Ley Núm. 70-2008, conocida como la
21 “Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER”, y cualquier
22 reglamentación aplicable;

- 1 3. alertas SILVER según lo dispuesto en la Ley Núm. 132-2009, conocida como
2 la “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER”, y cualquier
3 reglamentación aplicable;
4 4. alertas emitidas por el Gobernador de Puerto Rico;
5 5. alertas emitidas por la Policía de Puerto Rico o el negociado sucesor a ésta; y
6 6. cualquier otra alerta que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta
7 Ley.

8 Todas las alertas deberán ser emitidas en el idioma español e inglés de forma
9 consecutiva y separadamente. Además, se deberá establecer mediante reglamento la
10 implementación de una rutina de pruebas periódicas de modo que se verifique y garantice la
11 operación continua e ininterrumpida del AME.

12 Artículo 6.-Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
14 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
15 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
16 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
17 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
18 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
19 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
20 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
22 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
23 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o

1 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
2 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
3 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
4 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
5 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
6 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
7 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Artículo 6 7.-Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 242

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 242, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 242, según radicado, tiene el propósito de enmendar los Artículos 88 y 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de establecer la no prescripción para los delitos de violencia sexual cuando la víctima sea un menor de edad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien señala la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 242, Puerto Rico enfrenta un número considerable de casos sobre abuso sexual a menores de 18 años edad. Se estima que existe un número mayor de casos no reportados por distintas causas, entre las cuales encontramos miedo hacia el agresor, temor ante amenazas, temor a que no les crean, vergüenza, sentimientos de culpa, entre otros.

Profesionales de esta materia como los trabajadores sociales, dan testimonio de casos donde el abuso sexual no se revela hasta que la víctima alcanza más de 30, 40 o 50 años de edad.

El P. del S. 242 busca que delitos de indemnidad sexual, específicamente los que conllevan violencia, como lo es la agresión sexual, los actos lascivos y el incesto cometidos contra menores de 18 años de edad, no prescriban. Esto, para dar oportunidad a la víctima de denunciar a su agresor en el momento que estime estar preparada para ello. En otras palabras, la medida busca hacer justicia a una persona que apenas era un niño o niña al momento de haber sido víctima de un crimen tan nefasto, permitiéndole denunciarlo una vez supere la carga emocional que conlleva esto.

No sería la primera vez en que este Cuerpo legisla para la no prescripción de delito, pues, delitos como el asesinato y el secuestro, entre otros, no prescriben. Lo importante es reconocer la gravedad del acto a los fines de ponderar la necesidad de no extinguir la responsabilidad penal o criminal del sujeto.

Con el propósito de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió memoriales explicativos de la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL); y del Departamento de Justicia.

SAL sometió su ponencia con el fin de oponerse a la aprobación del P. del S. Núm. 242 por entender que la misma “pondría a la persona imputada de delito en una posición de indefensión ante la prueba de cargo en su contra, y por entender que la figura de la prescripción, en su contenido material, hace innecesario el castigo penal por carecer este de relevancia ante los fines de la pena en nuestro ordenamiento”.

Luego de estudiar cuidadosamente los argumentos planteados por la SAL, la Comisión de Gobierno difiere de los mismos. En su ponencia, la SAL cuestiona el valor de exponer a personas a un proceso judicial cuando han pasado, como en su caso hipotético de 15 años, por sucesos donde han transcurrido una gran cantidad de años. Esta Comisión entiende que la problemática presentada por la SAL cede ante la posibilidad de dejar impune a quien, aprovechándose de la inocencia de un niño, comete crímenes tan repugnantes como los contemplados en esta medida legislativa, independientemente del tiempo transcurrido.

Por otra parte, entendemos que, con esta medida, podemos evitar recurrencia en la conducta imputada, cuando, aunque haya pasado algún tiempo desde la comisión del delito, se pueda identificar a su agresor y se pueda prevenir la repetición de tal conducta. Así también, las situaciones que dan base a este análisis, no descansan en la falta de diligencia del Ministerio Público para iniciar una acción penal, en otras palabras, no son situaciones de negligencia

atribuibles al Estado. Las mismas son resultado de la incapacidad de un menor para denunciar en el momento la horrible tragedia por la que está pasando y que sólo con el tiempo y gran valor, es capaz de denunciar. Finalmente, la medida no altera el derecho constitucional a un proceso justo que garantice para el acusado una notificación adecuada, la oportunidad de ser oído y el derecho a confrontarse con la prueba.

Reconocemos, como lo ha expresado la SAL en su ponencia, “la compleja situación física, psicológica y emocional que padecen las víctimas de delito de violencia sexual, particularmente cuando son menores de edad al momento de la comisión de estos”. Ante ello, legislamos, descargando nuestra responsabilidad en protección de nuestros menores de 18 años de edad.

Por su parte, la Honorable Wanda Vázquez Garced, Secretaria del Departamento de Justicia, analizó, comentó y explicó las disposiciones legales objeto de análisis. Veamos.

El Departamento de Justicia reconoce la incuestionable facultad de esta Asamblea Legislativa de establecer, modificar o, inclusive, eliminar la prescripción de la acción penal en torno a cierto tipo de delitos. Es importante destacar que la prescripción en el derecho penal no responde a precepto alguno de índole constitucional, si no a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Véase, *Pueblo v Vallone, Jr.*, 133 D.P.R. 427 (1993). Además, el Estado retiene facultad, dentro de su obligación de preservar la paz y el orden social, para negar la prescripción de la acción penal ante delitos que, por su intensidad de agravio a la sociedad, deban exponerse al proceso judicial en cualquier momento. Véase, *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 39 (1974).

Así también, el Departamento de Justicia señala que la enmienda propuesta en la medida que nos ocupa tiene el efecto de permitir que una víctima pueda hablar y testificar sobre los agravios sufridos y acusar al agresor sexual, cuando se sienta preparada para ello. Con ello, en su opinión, se evita la re-victimización de quienes pasan por esta terrible experiencia y se logra que el testimonio de la víctima ya adulta sea firme, decidido y contundente, de modo que lleve a la posterior convicción del autor. Así pues, el Departamento de Justicia expresa que la medida en cuestión pretende darle la oportunidad de ser escuchados a aquellos que han estado cargando un sufrimiento tan grande por tanto tiempo.

Continúa su análisis indicando lo siguiente: “[l]a intención legislativa señalada cobra mayor relevancia ante la posibilidad de que una persona abusada sexualmente durante su infancia no esté preparada para divulgar su historia hasta luego de transcurridos muchos años, lo que limita

significativamente la capacidad del Estado para encausar a su agresor. En efecto, la dinámica del abuso sexual - sobre todo cuando la víctima es un menor de edad - suele caracterizarse por la presencia de secretividad, amenazas, manipulación e incluso vínculos de consanguinidad o afectividad que hacen difícil la rápida divulgación. Por lo general, los agresores escogen a sus víctimas por su vulnerabilidad, factor que facilita la comisión del delito sin mucha resistencia, ni revelación por parte de esta. En ese sentido, la medida resulta cónsona con la política pública de cero impunidades ante los delitos sexuales, sobre todo cuando los perjudicados son menores de edad, que- por su edad, fragilidad y otras circunstancias- se ven coartados de denunciar a su agresor inmediatamente y proceden con la revelación de los eventos delictivos años más tarde, cuando se encuentran fortalecidos emocionalmente o cuando han logrado superar el evento traumático”.

Finalmente, el Departamento de Justicia recomendó que se incluya en el texto decretativo de la enmienda los delitos que estarían cobijados por el término “delitos de violencia sexual” para especificar los mismos. Así también, recomendó extender la norma a otros delitos contra menores, tales como la utilización de un menor para pornografía infantil, la trata humana y el proxenetismo. Estas sugerencias fueron acogidas por la Comisión en el entirillado que acompaña este informe.

La Comisión evaluó todos los planteamientos contenidos en los memoriales que se sometieron referentes a este proyecto de ley y ha ponderado cuidadosamente las opiniones y sugerencias de cada uno de ellos. Culminado el estudio de los mismos, tiene a bien recomendar al Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta, por entender que uno de los intereses más apremiantes del Estado es proteger a nuestros niños y adolescentes menores de 18 años de edad de crímenes tan despreciables como estos.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa tiene la facultad para establecer las normas relativas al alcance y cómputo de los términos prescriptivos, y para crear estatutos dirigidos a atender la incidencia criminal y adelantar el interés apremiante del Estado en la protección de los ciudadanos; en especial, de nuestros niños y niñas y los menores de 18 años de edad. Esta legislación busca proteger a los menores de edad de la explotación sexual. El efecto disuasivo de la medida tiene el potencial de prevenir la trata y abuso sexual de menores de 18 años de edad, la pornografía infantil, promover la seguridad en el uso de la Internet, a la misma vez que logra asegurar que el Estado pueda cumplir con el principio rector del Código Penal de hacerle justicia a las víctimas del delito.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 242, con las enmiendas contenidas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELÉCTRICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 242

13 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 88 y 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de establecer la no prescripción para los delitos de violencia sexual cuando la víctima sea un menor de 18 años edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 En Puerto Rico se reportan miles de casos al año de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes menores de edad. Se estima que el número de casos que no es reportado es uno aún mayor. Esto es así debido a que muchos tienen miedo de decirle a alguien lo que les pasó y/o porque estos son amenazados por su agresor. El abuso sexual a los niños puede ocurrir en la familia, a manos de un padre o madre, padrastro, hermano u otro pariente; o fuera de la casa, por ejemplo, por un amigo, un vecino, la persona que lo cuida, un maestro o un desconocido.

La experiencia clínica mundial indica que muchas veces, sólo después de pasado mucho tiempo, las víctimas pueden contar o hacer público el abuso sexual del que fueron objeto cuando eran menores. Esto debido a amenazas, porque no le les creen, por vergüenza, por proteger a su propia familia, porque sienten culpa, o simplemente por miedo. El daño emocional y psicológico a largo plazo ~~puede ser~~ es devastador para estas víctimas.

Más Aun más impactante es escuchar testimonios de trabajadores sociales que conocen a mujeres y hombres que no pudieron hablar del abuso sexual del que fueron víctimas mientras eran menores de edad hasta cuando ya tenían más de 30, 40 o 50 años. Hombres y mujeres que

pasaron más de la mitad de sus vidas sufriendo, con miedos, cargando con culpas y todas las demás consecuencias negativas que conlleva el ser abusado sexualmente durante la niñez.

Al aprobar esta ley Ley se enmienda el la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal De de Puerto Rico”, a los fines de que la acción penal en los delitos de indemnidad sexual contra los menores de 18 años de edad, específicamente los que conllevan violencia, como la agresión sexual, los actos lascivos y el incesto, no prescriban. Esto permitirá que se pueda acusar al ofensor sexual cuando la víctima se sienta preparada para hacer la denuncia.

La prescripción significa el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley. La institución de la prescripción del delito es una de las instituciones más importantes dentro del marco del Derecho Penal, siendo una de las figuras que extingue la responsabilidad penal o criminal de un sujeto, junto a la muerte y al indulto, entre otras. Algunos tratadistas han esbozado que la prescripción se da porque con el transcurso del tiempo se debilita el recuerdo del delito en la sociedad hasta que llega un momento en que desaparece, como consecuencia del olvido social.

La prescripción extintiva es una forma de extinguir determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un período de tiempo determinado. El propósito de establecer un término prescriptivo para entablar una acción judicial es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 D.P.R. 138 (2008). Ahora bien, este propósito no puede ir por encima de permitir que se le haga justicia a una persona que apenas era un niño o niña al momento de haber sido víctima de un crimen tan nefasto, denunciando tal acto una vez logra superar la carga emocional que esto conlleva.

~~Ya en~~ En Puerto Rico, al hacer un balance de los intereses que tienen mayor peso para el ~~pueblo~~ Pueblo, ya se ha ido estableciendo la no prescripción para algunos delitos. Delitos como el asesinato y el secuestro no prescriben. Más recientemente, mediante la Ley Núm. 51-1993, el entonces gobernador Pedro Rosselló también eliminó la prescripción para ciertos delitos contra la propiedad, la función pública, el erario, la función judicial y la ~~fé~~ fe pública y que por su naturaleza constituyen actos de corrupción. Otros delitos sin término de prescripción en nuestro

Código Penal lo son el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Como sociedad hemos decidido que estos delitos son lo suficientemente graves como para que no prescriban.

Los delitos que conllevan violencia sexual contra un menor son de los actos más ruines que se pueden cometer. Ese menor queda marcado para toda su vida, robándole su inocencia. Los efectos pueden incluir el caer en el abuso de alcohol o de otras drogas, no completar su educación, problemas en el manejo de relaciones personales o caer en conductas delictivas. Además de esto, los costos sociales y económicos son enormes.

Como sociedad, debemos hacer todo lo que esté a nuestro alcance para erradicar o al menos disminuir este tipo de actividad. Esta ley Ley pretende darle la oportunidad de ser escuchados a aquellos que han estado cargando un sufrimiento tan grande por tanto tiempo.

Por todo lo antes expuesto, entendiendo que uno de los intereses más apremiantes lo es proteger a los niños y niñas menores de 18 años de edad de ser objeto de crímenes tan despreciables, esta Asamblea Legislativa entiende necesario eliminar la prescripción de los delitos de violencia sexual cometidos contra un menor de 18 años de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 88.- Delitos que no prescriben.

4 En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa
5 humanidad, asesinato, secuestro ~~y secuestro de menores, delitos de violencia sexual cuando~~
6 ~~la víctima sea un menor de edad~~, malversación de fondos públicos, falsificación de
7 documentos públicos, y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido
8 por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

9 Los siguientes delitos no prescribirán cuando la víctima sea un menor de 18 años de edad:
10 incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, la utilización de un

1 menor para pornografía infantil y el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas
2 agravado.”

3 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 89.- Cómputo del término de prescripción.

6 El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la
7 fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que
8 sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de
9 causa probable para el arresto o citación, interrumpirá el término prescriptivo.

10 No obstante, en los delitos [de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos] en que
11 la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, *y sean de los que tienen término de*
12 *prescripción*, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus
13 dieciocho (18) años de edad.”

14 Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

RECIBIDO JUN 22 '17 PM 4:13

TRÁMITES Y RECORDS SENADO P.R.

Cue

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 437

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 437, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las **enmiendas** contenidas en el entriallado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 437, según presentado, tiene el propósito de establecer la “Ley de preferencia para los contratistas o proveedores de construcción locales” y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la Gran Depresión que enfrentó nuestra Nación a partir de 1929, la construcción fue uno de los principales mecanismos que utilizó el presidente Franklin Delano Roosevelt para la creación de empleos y reactivación económica. Así, por ejemplo, se creó el Tennessee Valley Authority (TVA), el cual estuvo a cargo de la construcción de un sinnúmero de proyectos a gran escala, específicamente represas para el control de inundaciones y la producción de energía eléctrica.

Como parte de estas medidas, mediante la Orden Ejecutiva 7057 de 28 de mayo de 1935, el presidente Roosevelt creó la “Puerto Rican Reconstruction Administration” (PRRA). La PRRA, recordada por muchos puertorriqueños, se encargó de la construcción de diversos proyectos de vivienda pública, parques, clínicas, proyectos de control de erosión en regiones rurales y plantas hidroeléctricas que aportaron al control de inundaciones, riego de terrenos destinados a la agricultura y a la distribución de energía eléctrica a regiones rurales de la Isla. Para 1936, se estima que la PRRA había empleado entre 50,000 a 60,000 puertorriqueños.

Habiendo dicho esto, nuestra historia nos enseña que la construcción es un mecanismo que ha sido utilizado con éxito para atender problemas económicos. La inversión en la construcción o reconstrucción de infraestructura se ve como un propulsor de desarrollo económico, un mecanismo de renovación necesario para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y un facilitador en la creación de empleos que tan necesarios se hacen en tiempos de estrechez económica.

Actualmente, Puerto Rico enfrenta una crisis económica que ha durado más de una década. La infraestructura ha sufrido un patente deterioro debido a la falta de fondos y, durante el pasado cuatrienio, no se encaminaron proyectos que atendieran estas necesidades, sea directamente por el Gobierno de Puerto Rico o mediante el mecanismo de Alianzas Público Privadas.

 Como una de sus primeras acciones al asumir el cargo el 2 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevaes, firmó el Boletín Administrativo OE-2017-003, donde declaró un estado de emergencia en cuanto a la infraestructura de Puerto Rico. Debido a esta declaración, ordenó “la utilización de un proceso expedito, al amparo de la Ley 76-2000, según enmendada, para el desarrollo de proyectos que fomenten una nueva o mejorada infraestructura para la prestación de servicios a la ciudadanía y para el desarrollo económico de toda la Isla”.

Además, el Gobernador promulgó el Boletín Administrativo OE-2017-004, donde reafirma que

[1] la inversión en la infraestructura es uno de los propulsores más importantes de la actividad económica. Sin embargo, a pesar del estado de deterioro en que se encuentra nuestra infraestructura, dicha inversión en Puerto Rico ha caído dramáticamente debido a la ausencia de planificación a largo plazo, la falta de recursos para mantenimiento y la escasez de financiamiento para nuevos proyectos.

Habiendo declarado una emergencia en cuanto a la infraestructura, el Gobernador procedió a crear mediante el Boletín antes mencionado el Grupo Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo XXI. Este cumplirá el propósito de “coordinar los esfuerzos y labores de las entidades gubernamentales en la evaluación y concesión de los permisos y otros trámites necesarios para el desarrollo de los proyectos críticos y estratégicos de infraestructura, presentados de acuerdo a PROMESA o conforme al Boletín Administrativo OE-2017-003”.

Al estar vigente una declaración de emergencia por parte del Gobernador de Puerto Rico, se activan las disposiciones de la Ley 76-2000, según enmendada. En su Artículo 2, dicho estatuto dispone que

[d]urante el período de tiempo que dure una emergencia así declarada mediante Orden Ejecutiva por el Gobernador de Puerto Rico al amparo del Artículo 18 de la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976 o el Presidente de los Estados Unidos de América, aquellas obras íntimamente ligadas al problema o que respondan a una solución inmediata a la situación creada por la emergencia, que conlleven la expedición de algún permiso, endoso, consulta y/o certificación, las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de dichos permisos, endosos, consultas y/o certificaciones tendrán que regirse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos”, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas. Se faculta a las agencias a establecer procedimientos y términos alternos para expedir la concesión de permisos, endosos, consultas y/o certificaciones relacionados con la solución de las emergencias declaradas. La Orden Ejecutiva establecerá el área geográfica, la intensidad y extensión de los daños y las obras públicas o función gubernativa que sea urgente reforzar o proteger.

Tras la aprobación por parte del Congreso de la Ley Pública 114-187, conocida como el “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act” (PROMESA, por sus siglas en inglés), se ha declarado la inversión en infraestructura como un elemento crítico de la recuperación económica. Esto conlleva el destinar recursos a la construcción y reconstrucción de infraestructura, tan necesaria para la recuperación y el desarrollo económico. Anticipando lo que serán grandes proyectos que requerirán de inversión significativa por parte del Gobierno o mediante el mecanismo de las Alianzas Público Privadas, se entiende que es una medida de apoyo a la economía local el que se reserve al menos un veinte (20 %) de las compras y contrataciones en servicios de construcción para los contratistas y proveedores locales.

Como parte del análisis de esta medida, se celebró una Vista Pública el lunes, 5 de junio de 2017, en la que participaron la **Asociación de Contratistas Generales – Capítulo de Puerto**

Rico (ACGPR), la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG) y el Departamento de Hacienda, el cual fue excusado de deponer. Además, hicieron constar sus ponencias escritas el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y una ponencia en conjunto por parte de la Asociación de Industriales, la Asociación de Constructores y la Asociación de Productos de Puerto Rico.

El Ing. Francisco Díaz Massó compareció en calidad de Presidente de la ACGPR y expresó su apoyo a la presente medida junto a varias recomendaciones y propuestas de enmiendas. Comenzó su ponencia expresando que su intervención en la Vista Pública contó con el endoso de la Asociación de Comerciantes de Materiales de Construcción, la Asociación Puertorriqueña de Concreto, la Puerto Rico Electrical Contractors, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y la Mechanical Contractors Association. Expresa que

existe una sólida base racional para establecer y justificar una ley de preferencia como la que nos ocupa hoy. Este descansa en las siguientes premisas: (i) un estado de emergencia fiscal reconocido por la Ley PROMESA, por ley y órdenes ejecutivas; (ii) el reconocimiento jurisprudencial de que las leyes de preferencia son mecanismos que utilizan los estados para favorecer sus productos e impulsar sus economías; (iii) un mandato en la Ley PROMESA (Título V) y por Orden Ejecutiva de identificar e impulsar proyectos prioritarios para la infraestructura; (iv) un fuerte apoyo local y federal para la alianzas público privadas; y (v) las leyes de preferencia tienen un impacto positivo e inmediato para impulsar el desarrollo económico ya que contribuye a la sostenibilidad empresarial local y la creación de empleos.

Además, enfatiza la necesidad de aprobar la presente pieza legislativa indicando que este sector de nuestra economía

necesita de un estímulo urgente para poder insertarse efectivamente en el desarrollo económico. En este contexto hemos apoyado las alianzas público privadas y las reciente enmiendas a la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", donde se incluyen mayores elementos participativos e incorporar el concepto de la Alianza Pública Privada Participativa. También nos hemos insertado activamente en el proceso de análisis para identificar proyectos prioritarios en la construcción. Además, la ACGPR a nivel local y nacional se ha incorporado en la discusión del Plan del Presidente Hon. Donald Trump para la inversión en infraestructura de manera que [Puerto Rico] reciba una atención especial ante la situación de la economía local.

Al concluir su ponencia, el Ing. Díaz Massó realizó varias recomendaciones, las cuales incluimos íntegramente junto a la acción correspondiente tomada por esta Comisión:

- Se incluya un artículo que lea: “Esta Ley se aprueba en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, dada la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico que hace necesaria la aprobación de esta Ley especial de carácter socioeconómico que ayude a la pronta recuperación económica de Puerto Rico y al cumplimiento del Plan Fiscal aprobado bajo la Ley PROMESA”. En este nuevo artículo pueden incluirse datos y estadísticas que sustenten la preferencia conferida fundamentada en la necesidad de la creación de empleos y para asegurar la sostenibilidad de la industria de la construcción de manera que P.R. cuente con un sector especializado y preparado para colaborar en los proyectos de construcción de infraestructura bajo el estado de derecho de la Ley PROMESA y las órdenes ejecutivas antes discutidas.
 - Esta recomendación se incluyó como parte del Artículo 3, el cual fue enmendado para que expresara la política pública que se establecerá con la aprobación de la presente medida.
- Se incluya en la definición de “servicios de construcción” a aquellos servicios relacionados como diseño y gerencia de construcción.
 - Se incorporaron tales elementos bajo la definición aludida.
- Se enmiende la definición de “negocio local” para establecer el término mínimo de establecido en Puerto Rico. Esto para atender la expresión contenida en la Exposición de Motivos donde se explica que este término es con el fin de garantizar el arraigo y el profesionalismo con el que prestan los productos, servicios y las obras con manos locales. Sugerimos que el término sea de seis (6) años. En la alternativa puede incluirse el concepto que lleve a cabo “Operaciones sustanciales en Puerto Rico”. Este se incluyó en la citada Ley Núm. 14-2004 y se define de la siguiente forma: aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico que, a juicio de la Junta, y a base de su naturaleza, complejidad, inversión y número de empleos que generan en Puerto Rico, y que representan una contribución sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de determinar si una empresa tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en consideración operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha empresa, según se define dicho término en el “Código de Rentas Internas de 2011”.
 - Las definiciones de Negocio Local y Proveedor Local ahora contemplan el elemento de operaciones sustanciales y la presencia de al menos seis (6) años en Puerto Rico.
- Con el objetivo de fortalecer lo dispuesto en el Artículo 4 (c) de la medida (donde se indica que se dejará sin efecto toda subasta o procedimiento adjudicativo de servicios de construcción, en el cual no se dé observancia cabal a la política de preferencia, y en el

cual no se cumplan satisfactoriamente los requerimientos de la presente Ley), sugerimos que se añada la siguiente disposición: “ Se dispone que, en aras de lograr el cumplimiento de esta Ley, el Departamento de Justicia, el Presidente del Grupo Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo XXI creado mediante la Orden Ejecutiva 2017-04 o cualquier persona natural o jurídica que conozca de violaciones a esta Ley o se vea afectada por las mismas tendrá el poder o facultad de solicitar del Tribunal de Primera Instancia, la expedición de un interdicto para impedir, suspender o paralizar la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las disposiciones que establece esta Ley. En el caso del Presidente del Grupo Interagencial y el Secretario de Justicia, estas facultades podrán ejercerse cuando *motu proprio* determinen que alguna agencia ha incurrido en una violación a las disposiciones de esta Ley, luego de haber examinado y aquilatado prueba documental e información que acredite dicha violación. A su vez, podrán ejercer estas facultades cuando a instancia de alguna persona natural o jurídica o de alguna otra entidad gubernamental, se haya iniciado una investigación que permita concluir que se ha incurrido en una violación a esta Ley, luego de examinar y constatar la evidencia que sustenta dicha violación.

- Se enmienda el inciso C del Artículo 4 para facultar a cualquier persona natural o jurídica que conozca o sea afectada por violaciones a esta Ley a solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia un interdicto para impedir, suspender o paralizar la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las disposiciones que establece esta Ley.
- Recomendamos que se disponga que la Ley aplica con independencia a la naturaleza u origen de los fondos destinados (es decir, sean fondos estatales o federales) para las compras y la contratación de servicios de construcción, salvo que la Ley federal contenga de forma clara y precisa los criterios de uso o desembolso.
 - Aunque se incluye esta enmienda, se especifica que esto ocurrirá siempre y cuando no haya impedimento legal o alguna disposición que especifique alguna otra preferencia o uso para los fondos en cuestión.
- Enmendar el Artículo 3 de la medida para el aumentar a veinte (20) por ciento la preferencia. De esta manera se atempera la medida al por ciento que se establece en la Ley Núm. 129-2015, enmendada recientemente por la Ley Núm. 26-2017, para fijar en un veinte por ciento (20%) la partida del presupuesto general de las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico asignada a compras para microempresas, pequeñas y medianas empresas.
 - Se dispone que el por ciento de preferencia será de un veinte por ciento (20 %).

El Lcdo. Giovanni M. Morell Iagrossi compareció en representación del Sr. Miguel A. Encarnación Correa, Administrador Designado de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG). Expresó que “[c]oincidimos con la intención legislativa expresada en la

presente medida, sobre la inminencia de tomar acciones que protejan los contratistas y proveedores locales” ya que “[d]e esta forma, evitamos que siga aumentando el margen de migración existente durante los pasados años”.

Entre las recomendaciones esbozadas por el licenciado Morell Iagrossi, se destaca el que se aclare en el Artículo 3 de la medida la designación de la ASG como el comprador único del Gobierno y municipios y corporaciones públicas acogidas en cuanto a los bienes y servicios de construcción. Esto dado que “[p]or virtud del Plan de Reorganización Num. 3-2011 (Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011) es la Administración de Servicios Generales el organismo en quien se delega tales funciones”.

Concluyó la ASG su ponencia expresando que “favorece la aprobación del Proyecto del Senado 437, sujeto a que se acojan las enmiendas propuestas, muy en especial, el particular de que se designe la ASG como el comprador único para la compra y contratación de servicios de construcción”. Como parte de las enmiendas contempladas por parte de la Comisión, se dispone que la ASG será el comprador único de las agencias, oficinas, departamentos, corporaciones públicas, así como cualquier otra instrumentalidad de la Rama Ejecutiva y municipios que estén acogidos a sus servicios, conforme al Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicio Generales de Puerto Rico de 2011”. Aquellas corporaciones públicas o municipios que voluntariamente no se han acogido a los servicios de la ASG, conforme al Plan de Reorganización antes mencionado, tendrán que conformar sus procedimientos y/o reglamentos para cumplir con las disposiciones que por esta Ley se establecerían.

Mediante memorial explicativo, la Hon. Wanda Vázquez Garced, Secretaria de Justicia, hizo constar a esta Comisión los comentarios legales por parte del **Departamento de Justicia**. Como parte de su análisis, no presentó objeciones o hizo constar impedimentos legales a la aprobación de la misma y realizó varias observaciones que han sido atendidas mediante enmiendas al proyecto ante nuestra consideración.

La Lcda. Roxana Cruz Rivera, Subsecretaria del **Departamento de Hacienda**, expresó sus comentarios sobre la presente pieza legislativa mediante memorial explicativo. Destacó que “[l]uego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, concluimos que la misma no contiene disposiciones, relacionadas al área de competencia del Departamento de Hacienda” y “[t]ampoco establece erogaciones que afecten el fondo general”. Concluye que, “[s]in embargo, el Departamento ve con buenos ojos medidas e iniciativas que propendan al desarrollo económico de nuestra Isla y generen actividad económica”.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, mediante memorial explicativo por parte del Lcdo. José I. Marrero Rosado, CPA, Director de la OGP, expuso que “luego de analizada la

medida ante nos, entendemos que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de nuestra competencia”. A su vez, recomendó la consulta de esta Comisión a la ASG, asunto que fue atendido desde el inicio del análisis de la medida.

La Asociación de Industriales, la Asociación de Constructores y la Asociación de Productos de Puerto Rico hicieron constar su posición en torno a la presente medida a través de un memorial explicativo suscrito por sus respectivos presidentes. Expresaron que

[han] sido consistentes en avalar legislación dirigida a apoyar el crecimiento y desarrollo de empresas locales. En reiteradas ocasiones [han] criticado el incumplimiento de los preceptos de las leyes mencionadas por parte del aparato gubernamental. El cumplimiento con la normativa mencionada es de vital importancia para las empresas locales y elogiamos las gestiones de esta Comisión dirigidas a lograr la aprobación de cualquier medida o gestión que refuerce y asegure su cabal implementación.

Finalizan esbozando que

[c]ada dólar reinvertido en productos y servicios de aquí, genera un impacto significativo, reteniendo y creando empleos, según lo evidencia el Estudio Económico Análisis de la Producción Local y el gasto en los productos de Puerto Rico comisionado por la Asociación Productos de Puerto Rico al economista Juan Lara, PhD, de Advantage Business Consulting en el 2016. Estos arrojaron que, si las empresas sustituyen un 5% de los bienes importados por bienes hechos en Puerto Rico, se crearían 5,000 empleos anuales, aumentaría por \$985 millones de dólares la producción local, habría un alza en el PIB por \$506 millones y un aumento en los recaudos fiscales de \$42.5 millones. Si el Gobierno en sus compras se asegurara de sustituir las importaciones el impacto sería aún mayor. Ante la crisis fiscal que vive el Gobierno de Puerto Rico y la necesidad imperiosa de promover la economía, sustituir importaciones y preferir al productor local no solo hace sentido económico, sino es una obligación moral.

CONCLUSIÓN

El **P. del S. 437**, según presentado, propone establecer la “Ley de preferencia para los contratistas o proveedores de construcción locales” y para otros fines relacionados.

El proyecto ante nos, resulta cónsono con la realidad que vivimos. Es necesario e indispensable implementar medidas que habiliten un Gobierno que fomente el desarrollo económico. Brindar a los contratistas y proveedores locales de construcción un por ciento de

preferencia al momento de realizar compras y contrataciones en servicios de construcción es una herramienta que incentivará el desarrollo económico local en tiempos donde esto resulta indispensable. Medidas en esta dirección son elementos esenciales para cumplir con las propuestas que la presente Administración ha presentado al Pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 437, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 437

20 de abril de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “Ley de ~~preferencia~~ Preferencia para los contratistas o proveedores de construcción locales Contratistas y Proveedores Locales de Construcción” a los fines de reservar al menos un veinte por ciento (20 %) de las contrataciones de obras gubernamentales o mediante la creación de Alianzas Público Privadas para negocios o proveedores locales de construcción; establecer remedios ante el incumplimiento de dicha reserva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Es por todos conocido que la~~ La industria de la construcción en Puerto Rico ha mermado ~~las~~ en oportunidades de negocios a para los contratistas locales, llevando a muchos de ellos a perder sus ingresos, obligándolos a irse de la jurisdicción de Puerto Rico o a cerrar operaciones.

~~Mediante el~~ El *Compendio de Estadísticas sobre la Industria de la Construcción*, realizado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, ~~en su último~~ contiene un informe de titulado *Estadísticas Seleccionadas Sobre la Industria de la Construcción para el año 2014*. En el mismo, se evidencia que el valor de la Actividad de la Construcción, en proyectos del Gobierno Central y Municipios, se ha reducido de alrededor de \$1,102 millones en el año fiscal 2005, a un estimado de \$738 millones, en el año fiscal 2014. Esto representa una reducción de sobre \$304 millones, lo que se traduce al sesenta y seis por ciento (66 %) del valor original de este

importante componente económico, por años fiscales desde el 2005 al 2014, en proyectos de Gobierno Central y Municipios, ha reducido por un sesenta y seis por ciento (66%).¹

Por otro lado, ~~en reconocimiento a~~ reafirmando que el desarrollo de la infraestructura es ~~uno de los propulsores~~ un importante propulsor de actividad económica, ~~más importantes,~~ el Gobernador ~~de Puerto Rico, Hon. Ricardo Roselló Nevárez,~~ Roselló Nevares, promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-003 ~~donde decretó~~ mediante el cual declaró un estado de emergencia en cuanto a la infraestructura de Puerto Rico, ~~conforme a y ordenó~~ “la utilización de un proceso expedito para el desarrollo de proyectos que fomenten nueva o mejorada infraestructura” al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 76-2000-, según enmendada. La referida Ley dispensa a las ~~Ageneias,~~ agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales con injerencia en la tramitación de permisos, endosos, consultas y/o certificaciones que puedan estar relacionadas con proyectos que surjan como consecuencia de estados un estado de emergencia, ~~declarados~~ declarado mediante ~~Órdenes Ejecutivas~~ orden ejecutiva por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos de América, del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, Ley Núm. ~~81 de 30 de agosto de 1991,~~ 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, entre ~~otras:~~ otros estatutos.

De igual forma, es menester recalcar que el Gobierno Federal, a través de la Junta de Supervisión Fiscal creada por la Ley Pública Núm. ~~187 de 30 de junio de 2016,~~ 114-187, conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, ~~o PROMESA,~~ (PROMESA, por sus siglas en inglés), en su Título V, establece un procedimiento para designar como “críticos” ~~ciertos~~ determinados proyectos que atiendan la emergencia en infraestructura identificada en la Isla.

Así las cosas, el ~~Gobernador Roselló también~~ gobernador Ricardo Roselló Nevares aprobó el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-004 con el propósito de crear ~~un grupo interagencial~~ que brinde el Grupo Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo XXI con

¹ Véase TABLA 1 - VALOR DE LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: AÑOS FISCALES, del informe de Estadísticas Seleccionadas Sobre la Industria de la Construcción Para el año 2014.

la misión de brindar cohesión, uniformidad, y urgencia a los proyectos ~~que necesitan ser~~ ~~examinados~~ declarados como críticos ~~ante~~ por la Junta de Supervisión Fiscal. El Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa reconocen que es prioridad agilizar el financiamiento, endosos, consultas de permisos y construcción de los proyectos de infraestructura denominados como críticos, en aras de mejorar dicha infraestructura y brindar movimiento al desarrollo económico de nuestra Isla.

Con el fin de incentivar la economía estatal y fortalecer el desarrollo de los individuos y empresas que cuenten con domicilio social y fiscal en la jurisdicción de Puerto Rico, garantizando, desde luego, con transparencia, las mejores condiciones técnicas y económicas, disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar una legislación de avanzada y que otorgue preferencia a negocios y proveedores de construcción locales. Dicho lo anterior, esta preferencia debe atenderse al efecto de que, en igualdad de condiciones, resultare que dos o más propuestas entre negocios locales o no, y ambas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la agencia convocante, ésta deberá tomar en cuenta para la decisión de adjudicar el proyecto a los contratistas locales.

A través de la presente ~~iniciativa~~, medida, esta Asamblea Legislativa busca el otorgar un mayor margen de preferencia para los contratistas y proveedores locales, frente a los proveedores nacionales (~~Estados Unidos de América~~) e internacionales, ~~este~~, al ampliarse el porcentaje de preferencia hasta el quince veinte por ciento (~~15%~~); (20 %) sobre la adquisición y el arrendamiento de bienes y servicios que estas producen. Con ~~esta~~ la presente Ley, se provee el apoyo y ~~protege estrechamente el~~ al desempeño de la economía local, ~~frente a la economía global~~, puesto que, en materia de crecimiento económico, es fundamental ~~el diseñarse y aplicarse~~ que se diseñen y apliquen políticas estatales y municipales de desarrollo económico y social, congruentes con las tendencias económicas actuales que fortalezcan el desarrollo de nuestros proveedores y contratistas locales mediante el establecimiento de mecanismos compensatorios que hagan frente ~~a la~~ al alza en los precios y los impuestos y altos costos de hacer negocios en Puerto Rico.

Por su parte, ~~se añade en esta Ley~~ dispone que las empresas o los interesados en participar en ~~los concursos~~ las subastas o licitaciones cuenten, por lo menos, con un término mínimo de seis (6) años de establecidos en Puerto Rico, ello con el fin de garantizar el arraigo y el profesionalismo con el que prestan los productos, servicios y las obras con manos locales. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa promueve la preferencia de los negocios y proveedores locales, ~~según aquí establecido.~~

DECRÉTASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley ~~se denominará~~ conocerá como la “Ley de Preferencia para los Contratistas e
3 y Proveedores de ~~Construcción Locales~~ Locales de Construcción”.

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 A) Agencias: Agencia: significa ~~las Agencias,~~ las agencias, oficinas, departamentos,
6 ~~corporaciones públicas,~~ así como cualquier otra instrumentalidad del ~~Gobierno de~~
7 ~~Puerto Rico, y los Municipios.~~ de la Rama Ejecutiva que vienen obligadas a utilizar
8 los servicios de la ASG, conforme al Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según
9 enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de
10 Servicios Generales de Puerto Rico de 2011”.

11 B) ~~Negocio local-~~ Local: significa un ~~proveedor~~ negocio relacionado a la construcción
12 que opera como contratista o subcontratista, que está debidamente registrado ante las
13 entidades correspondientes del Gobierno de Puerto Rico, cuyo volumen de ventas e
14 ingresos son generados en su mayoría de su ~~operación-sita~~ Operación Sustancial en
15 Puerto Rico por un mínimo de seis (6) años, que a base de su naturaleza, complejidad,
16 inversión y número de empleos que generan en Puerto Rico, representa una
17 contribución sustancial a la economía de la Isla y su ~~lugar principal de negocios~~

1 Principal Centro de Negocios está dentro de los límites ~~del territorio~~ territoriales de
2 Puerto Rico desde donde opera o se desempeña en el día a día. No será aceptable para
3 cumplir con el requisito antes indicado tener meramente una dirección de ~~caja de~~
4 ~~correo~~ apartado postal ("P.O. Box") en Puerto Rico. Rico.

5 C) ~~Proveedor Local~~ Local: significa un ~~negocio~~ proveedor de la construcción que
6 cumple con todos los requisitos establecidos en las instrucciones a los licitadores de
7 ~~cada Agencia~~ la ASG o las Entidades Gubernamentales para cada solicitud en
8 particular, el cual posee todos los requisitos legales, financieros, operativos y técnicos
9 (conocimientos especializados, experiencias similares o experiencia) para los
10 servicios de construcción solicitados, cuyo volumen de ventas e ingresos son
11 generados en su mayoría de su Operación Sustancial en Puerto Rico por un mínimo
12 de seis (6) años.

13 D) ~~Principal centro de negocios~~ Centro de Negocios: significa el centro general de
14 control y coordinación de las actividades del ~~proveedor~~ Negocio o Proveedor. Si el
15 ~~postor o proveedor~~ tiene solamente una (1) ubicación de negocios, dicha ubicación de
16 negocios será considerada su ~~principal lugar~~ Principal Centro de negocios Negocios
17 en Puerto Rico.

18 E) ~~Servicios de construcción~~ Construcción: significa toda la mano de obra, servicios y
19 materiales proporcionados a través del financiamiento parcial o total, de no haber
20 disposición legal al contrario del Gobierno ~~Federal~~ de los Estados Unidos de América
21 o del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, oficinas, departamentos, corporaciones
22 públicas y sus los Municipios, en relación con el diseño, la construcción, gerencia de
23 construcción, la alteración, reparación, demolición, reconstrucción, o cualquier otra

1 mejora a una facilidad del ~~gobierno~~, Gobierno, servidumbre de paso, utilidad,
2 facilidad pública o propiedad inmueble, ya sea pública o mediante la creación de una
3 Alianza Pública Privada conforme a la Ley Núm. 29-2009, según enmendada.

4 F) Operación Sustancial en Puerto Rico: significa aquellas operaciones que lleve a cabo
5 una empresa en Puerto Rico que, a base de su naturaleza, complejidad, inversión y
6 número de empleos que generan en Puerto Rico, representan una contribución
7 sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de determinar si una empresa tiene
8 operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en consideración operaciones
9 llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha empresa, según se
10 define dicho término en la Sección 1092.01(a)(3) de la Ley Núm. 1-2011, según
11 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
12 Rico”.

13 G) ASG: significa la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto
14 Rico, creada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado,
15 conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios
16 Generales de Puerto Rico de 2011”.

17 H) Entidad Gubernamental: significa las corporaciones públicas y los municipios que
18 tienen la opción de voluntariamente acogerse a los servicios de la ASG, según lo
19 dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido
20 como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de
21 Puerto Rico de 2011”. Además, para los propósitos de esta Ley, se entenderá como
22 Entidad Gubernamental las Alianzas Público Privadas establecidas conforme a la Ley

1 Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público
2 Privadas”.

3 Artículo 3.- ~~Preferencia local; procedimiento:~~ Política Pública sobre Preferencia Local.

4 ~~En~~ Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico que, en cuanto a las
5 ~~compras~~ la compra y la contratación de servicios ~~de construcción se dispone que cada~~
6 ~~una de las Agencias~~ Construcción, se reservará al menos un quince veinte por ciento (15%)
7 (20 %) de dichas compras y contrataciones para servicios rendidos por un negocio o proveedor
8 ~~local, según definidos en esta Ley.~~ Negocio o Proveedor Local de Servicios de Construcción.

9 La ASG fungirá como comprador único en la compra y contratación de Servicios de
10 Construcción para las Agencias y aquellas Entidades Gubernamentales que voluntariamente se
11 han acogido sus servicios de la ASG. Las Entidades Gubernamentales que voluntariamente no se
12 hayan acogido a los servicios de la ASG, deberán conformar sus procedimientos y/o reglamentos
13 para cumplir cabalmente con lo dispuesto en esta Ley.

14 Esta medida se aprueba en virtud del poder de Razón de Estado y de conformidad con las
15 Secciones 18 y 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Se reconoce la existencia de
16 una grave situación de urgencia económica y fiscal en Puerto Rico que hace necesaria la
17 aprobación de esta Ley como mecanismo para la pronta recuperación económica y cumplimiento
18 con el Plan Fiscal aprobado según los términos de la Ley Pública 114-187, conocida como
19 “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act” (PROMESA, por sus siglas
20 en inglés).

21 Artículo 4.- Procedimientos.

22 A) ~~Las Agencias deberán~~ La ASG y las Entidades Gubernamentales deberán asegurarse

23 de que en cada una de las convocatorias a subasta o a cualquier otro procedimiento de

1 ~~selección, adjudicación y contratación de bienes y servicios no profesionales,~~
2 Servicios de Construcción, efectuado al amparo de su autoridad y competencia, se
3 publique una afirmación y reconocimiento oficial de la aplicación ~~mandatoria~~ de la
4 política de preferencia, según ~~aquí esbozada.~~ definida en el Artículo 3 de esta Ley.
5 Tal afirmación ~~deberá exponerse~~ se expondrá de manera sucinta e inteligible y ~~deberá~~
6 ~~proveer~~ proveerá una notificación adecuada a todo licitador a los efectos de que, de
7 tener derecho a ello, podrá exigir la aplicación del ~~porcentaje~~ por ciento de
8 preferencia aquí dispuesto, ~~en esta Ley.~~

9 B) ~~Las Agencias confeccionarán;~~ La ASG y las Entidades Gubernamentales
10 confeccionarán mediante reglamento aprobado a ~~esos~~ tales efectos, un documento, en
11 calidad de formulario, que contenga la afirmación antes dispuesta, el cual será
12 utilizado por ~~éstas,~~ esta en el proceso de preparar sus respectivas convocatorias. A su
13 vez, ~~éstas,~~ velarán, velarán como condición para la validez de la adquisición de un
14 ~~servicio de construcción;~~ Servicio de Construcción, que durante el acto mismo de
15 apertura de subasta y durante el acto de adjudicación del contrato de servicios
16 cubiertos se dé lectura y exposición a las exigencias generales de esta Ley, se
17 reconozca el derecho de cada licitador a impugnar el procedimiento, de éste no
18 celebrarse de conformidad a la preferencia antes indicada, y se disponga que será
19 anulable toda adjudicación de contrato que no se atenga ~~al tener del articulado~~
20 ~~preferencial~~ a las disposiciones de esta Ley.

21 C) Se dejará sin efecto toda subasta o procedimiento adjudicativo de ~~servicios de~~
22 ~~construcción;~~ Servicios de Construcción en el cual no se dé observancia cabal a la
23 política de preferencia; y en el cual no se cumplan satisfactoriamente los

1 requerimientos de la presente Ley. Se dispone que, en aras de lograr el fiel
2 cumplimiento de las disposiciones por la presente establecidas, cualquier persona
3 natural o jurídica que se vea afectada por dichas violaciones, tendrá la facultad de
4 solicitar del Tribunal de Primera Instancia, la expedición de un interdicto para
5 impedir, suspender y/o paralizar la ejecución de cualquier acción oficial que
6 constituya una violación a las disposiciones de esta Ley.

7 ~~D) Cada una de las entidades obligadas bajo la presente Ley deberá conformar La ASG y~~
8 ~~las Entidades Gubernamentales conformarán sus procedimientos y reglamentos~~
9 ~~internos a lo dispuesto en la presente esta Ley. ~~Ninguna disposición reglamentaria~~~~
10 ~~aprobada por éstas limitará el alcance de lo dispuesto en la presente Ley. A su vez,~~
11 ~~tales entidades deberán adoptar la reglamentación necesaria para implantar las~~
12 ~~disposiciones de la misma.~~

13 E) Se ordena a ~~las Agencias obligadas bajo la presente Ley~~ la ASG y a las Entidades
14 Gubernamentales a instituir un procedimiento administrativo expedito, mediante el
15 cual se provea un remedio rápido y efectivo a todo aquel licitador que impugne la
16 legalidad de la subasta o cualquier otro procedimiento adjudicativo, cuando se
17 contravienen las disposiciones de la presente Ley. Tal impugnación se regirá de
18 conformidad con los derechos a reconsideración y revisión judicial establecidos en la
19 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de
20 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico",
21 o cualquier estatuto que le suceda, los cuales amparan a todo licitador que resulte
22 perjudicado por una adjudicación adversa. La impugnación no tendrá el efecto de
23 suspender la validez y exigibilidad de las obligaciones contraídas en la subasta o en

1 otros procedimientos adjudicativos, salvo que el un Tribunal competente emita una
2 orden fundamentada para paralizar los procesos, ~~ante la agencia.~~

3 Artículo 5.- Separabilidad.

4 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,~~
5 ~~sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o~~
6 ~~declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,~~
7 ~~perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado~~
8 ~~a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,~~
9 ~~subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada~~
10 ~~o declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa~~
11 ~~que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor~~
12 ~~medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional~~
13 ~~alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su~~
14 ~~aplicación a alguna persona o circunstancias.~~

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
16 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
17 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
18 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
19 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
20 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
21 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
22 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
23 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
2 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda
3 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
4 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
5 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
6 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
7 alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
8 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9 Artículo 6.- Vigencia.

10 Esta Ley empezará a regir ~~inmediatamente después~~ sesenta (60) días luego de su
11 aprobación. No obstante, la ASG y las Entidades Gubernamentales deberán conformar sus
12 procedimientos y/o reglamentos para lograr los propósitos de esta Ley durante el periodo anterior
13 a la vigencia de esta.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN20'17PM4:45

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 252

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, previo estudio y consideración del P. de la C. 252, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 252 propone añadir un inciso (hh) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de Educación establezca acuerdos de colaboración con el Centro Nacional de Astronomía e Ionosfera (NAIC) y la Fundación Nacional de Ciencia (NSF) con el propósito de que todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico tengan la oportunidad de visitar el Radiotelescopio de Arecibo y aprendan sobre la importancia de éste en la investigación científica a nivel mundial y de esa forma contribuir a "Hacer nuestras Escuelas Divertidas a través de la Ciencia y la Astronomía"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Radiotelescopio de Arecibo fue el mayor telescopio jamás construido gracias a sus 305 metros de diámetro hasta la construcción en Rusia del RATAN-600 con su antena circular de 576 metros de diámetro. Recolecta datos radioastronómicos, aeronomía terrestre y radar planetarios para los científicos mundiales. Aunque ha sido empleado para diversos usos, el principal de ellos es la observación de objetos estelares.



El Departamento de Educación de Puerto Rico tiene como misión institucional el propiciar el desarrollo y la formación integral del estudiante fundamentado en los valores esenciales de la sociedad mediante un sistema educativo libre y accesible a todo aquel que lo necesite y desee estudiar; un sistema gratuito, no sectario, de operación eficiente y equitativa a través de las escuelas públicas. Para esto, el Departamento de Educación debe garantizar la igualdad de oportunidades formativas del estudiante, mediante el reordenamiento y adecuación del Sistema Educativo donde la justa y apropiada distribución de los recursos humanos, físicos, fiscales y de infraestructura fomenten una enseñanza enriquecedora y de excelencia. Cónsono con lo anterior, el Secretario de Educación, en su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, tiene el deber de optimizar los recursos disponibles en favor del servicio académico a sus estudiantes.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria solicitó copia de los memoriales explicativos utilizados para la evaluación y preparación del Informe Positivo en la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. El Departamento de Educación de Puerto Rico y el Sistema Universitario Ana G. Méndez se pronunciaron a favor de la medida.

Los comentarios esbozados por las agencias y entidades fueron analizados y tomados en consideración durante la evaluación de la medida y preparación de este informe.

CONCLUSIÓN

Despertar el interés de los estudiantes en el estudio de las ciencias y hacer la experiencia educativa una más divertida es cónsono con la política pública del Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Rosselló Nevares. Fomentar y fortalecer la enseñanza de las materias de ciencias y matemáticas en el sistema de educación pública es necesario para cumplir la misión institucional de propiciar el desarrollo y la formación integral del estudiante.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 252, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 252

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY



Para añadir un inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de Educación establezca acuerdos de colaboración con el Centro Nacional de Astronomía e Ionósfera (NAIC) y la Fundación Nacional de Ciencias (NSF) con el propósito de que todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico tengan la oportunidad de visitar el Radiotelescopio de Arecibo y aprendan sobre la importancia de este, en la investigación científica a nivel mundial y de esa forma contribuir a "Hacer nuestras Escuelas Divertidas a través de la Ciencia y la Astronomía"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Radiotelescopio de Arecibo es parte del Centro Nacional de Astronomía e Ionósfera (NAIC), un centro de investigación nacional, que en el pasado fue operado durante más de cuarenta (40) años por la Universidad de Cornell, en acuerdo cooperativo con la Fundación Nacional de Ciencias (NSF). La NSF es una agencia federal independiente, cuyo objetivo es promover el progreso de la ciencia y la ingeniería en los Estados Unidos.

El Radiotelescopio opera en una base continua, 24 horas todos los días, proveyendo tiempo para observar, la electrónica, computadoras, viajes y apoyo logístico a los científicos de todo el Mundo. Todos los resultados de investigación son publicados en la literatura científica, la cual está accesible al público.

Como el radiotelescopio, radar de un solo plato más grande del Mundo, el Observatorio es reconocido como uno de los centros nacionales de investigación más importantes en el área de la radioastronomía, astronomía planetaria y de estudios atmosféricos. Las facilidades del Radiotelescopio de Arecibo están disponibles para su uso, en una base de igualdad competitiva para los científicos de todas las partes del mundo. Fuente, <http://www.naic.edu/public/descesp.htm>.

El Sistema Universitario Ana G. Méndez de Puerto Rico y la Universidad Metropolitana en alianza con entidades de los Estados Unidos han establecido colaboraciones con la NSF y así, en conjunto con otras universidades de Puerto Rico, se han dado a la tarea de promover en las presentes y futuras generaciones el estudio de la ciencia y el uso eficaz de todos los recursos que provee el Radiotelescopio de Puerto Rico. Como parte de la política de administración del mismo, se podrán utilizar el Centro de Ciencias y Visitantes Fundación Ángel Ramos, sus salones, auditorio y otras instalaciones relacionadas como centro de estudio, adiestramiento a maestros y estudiantes y para telecomunicaciones con escuelas y otros centros didácticos de Puerto Rico y el exterior. Este Centro promueve la enseñanza de ciencias en forma divertida y en forma equitativa para todos los usuarios, creando espacios para aquellos con desventaja visual, auditiva o de movilidad.

Estamos convencidos de que el Radiotelescopio de Puerto Rico es un lugar único en el mundo entero y que el mismo es un medio eficaz para "Hacer nuestras Escuelas Divertidas a través del Estudio de la Ciencia y la Astronomía". Es necesario que utilicemos todos los recursos disponibles para exponer a nuestros estudiantes al uso de la tecnología y promover en estos la necesidad del estudio de la ciencia y la astronomía.

Para el 2008 datos proporcionados por la NASA reflejaban que 181 puertorriqueños trabajan directamente en esa agencia de naturaleza científica, equivalente a 1% de las 18,509 personas que laboran ahí. Dicha cifra no incluye programas especiales y contratistas independientes.

Se estima que cerca de 75% de esos 181 boricuas son ingenieros, principalmente egresados de la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez. También hay otros, como el maestro Joseph Acabá, con raíces en Hatillo y quien en es el primer puertorriqueño astronauta en viajar al espacio.

Mediante esta iniciativa, se persigue seguir fomentando en nuestros estudiantes la importancia del estudio de la ciencia y la astronomía. De esa forma pretendemos que un mayor número de puertorriqueños se posicionen en el mundo dentro del campo de la ciencia y la astronomía.

A esos fines, mediante este proyecto de ley se le requiere al Departamento de Educación de Puerto Rico que establezca acuerdos de colaboración con la Fundación Nacional de Ciencias (NSF), a los fines de que todos los estudiantes del sistema de educación de Puerto Rico tengan la oportunidad de conocer el Radiotelescopio de Arecibo y la importancia de este en la investigación científica a nivel mundial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se adiciona un nuevo inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999,
2 según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito
4 académico.

5 En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de
6 Puerto Rico, el Secretario:

7 (a) ...

8 (ii) Establecerá acuerdos de colaboración con el Centro Nacional
9 de Astronomía e Ionósfera (NAIC) y la Fundación Nacional
10 de Ciencias (NSF), a los fines de que todos los estudiantes
11 del sistema de educación de Puerto Rico tengan la
12 oportunidad de visitar el Radiotelescopio de Arecibo y
13 aprendan sobre la importancia de este, en la investigación
14 científica a nivel mundial, y a su vez, esto los motive a
15 reforzar los estudios en las ciencias y la astronomía, entre

